

Resoluciones de la Conferencia de las Partes

NOTA DE LA SECRETARÍA

Las resoluciones de la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes se finalizaron después de la reunión tomando en consideración los siguientes documentos:

Resoluciones	Documentos
Conf. 11.1	Com. 11.1, Anexo 1
Conf. 11.2	Com. 11.21
Conf. 11.3	Doc. 11.17, Anexo 2B
Conf. 11.4	Doc. 11.17, Anexo 1B
Conf. 11.5	Conf. 9.13 (Rev.), tal como ha sido enmendada por el documento Com. 11.32, decisión en la p. 2
Conf. 11.6	Conf. 8.11 (Rev.), con las enmiendas en el documento Doc. 11.33, Anexo 2
Conf. 11.7	Com. 11.13
Conf. 11.8	Com. 11.5 (Rev.)
Conf. 11.9	Com. 11.7, con enmiendas (véase el documento Com.I 1.14, punto 35)
Conf. 11.10	Com. 11.9, con enmiendas (véase el documento Com.I 11.14, punto 37)
Conf. 11.11	Conf. 9.18 (Rev.), tal como ha sido enmendada por el documento Com. 11.15, segunda opción
Conf. 11.12	Doc. 11.51, Anexo, con enmiendas (véase el documento Com.II 11.10, punto 51)
Conf. 11.13	Com. 11.29, con las enmiendas indicadas en el documento Com.II 11.12, punto 53
Conf. 11.14	Com. 11.27, con las enmiendas indicadas en el documento Com.II 11.12, punto 48
Conf. 11.15	Doc. 11.17, Anexo 3B, sin enmiendas
Conf. 11.16	Doc. 11.47 (Rev. 1), Anexo 2, en su forma enmendada (véase el documento Com.II 11.7, punto 47)
Conf. 11.17	Conf. 9.4 (Rev.), tal como ha sido enmendada por el documento Com. 11.9, párrafo c) bajo RESUELVE
Conf. 11.18	Conf. 2.16 (Rev.) [párrafo b) revocado por la Resolución Conf. 11.3]
Conf. 11.19	Com. 11.1, Anexo 3
Conf. 11.20	Com. 11.35
Conf. 11.21	Doc. 11.24, Anexo, con enmiendas (véase el documento Com.II 11.4, punto 24)
Conf. 11.22	Doc. 11.39, Anexo, tal como ha sido enmendado por el documento Com. 11.30, párrafo 2 (NB: Inf. 11.6 e Inf. 11.9)

s

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.1 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997), relativas al establecimiento de comités;

RECONOCIENDO que un Reglamento común para todos los comités constituye un requisito esencial para las reuniones formales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

CONVIENE en que se instaure un sistema para el establecimiento de los comités de la Conferencia de las Partes y se determinen los procedimientos que corresponde aplicar cuando se creen comités;

RESUELVE que:

- a) se cree un Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, que será el comité principal y que informará a la Conferencia de las Partes;
- b) se cree un Comité de Fauna, un Comité de Flora y un Comité de Nomenclatura que informarán a la Conferencia de las Partes en sus reuniones y, si así se solicita, al Comité Permanente, en el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes;
- c) la Conferencia de las Partes puede establecer otros comités en función de las necesidades;
- d) la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente pueden establecer grupos de trabajo con mandatos determinados para abordar problemas concretos. Estos grupos de trabajo tendrán una duración limitada, que no excederá el período que se extiende hasta la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, pero que podrá prolongarse en ese momento, si fuera necesario. Estos informarán a la Conferencia de las Partes y, si así se solicita, al Comité Permanente;
- e) en la medida de lo posible, el Reglamento que adopte el Comité Permanente se aplique a los demás comités;
- f) la Conferencia de las Partes elija a representantes regionales como miembros del Comité Permanente;
- g) en la medida de lo posible, la Secretaría adopte las medidas necesarias para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de los miembros del Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora;
- h) todos los comités establecidos por la Conferencia de las Partes figuren en los Anexos a la presente resolución; y
- i) a petición del presidente de un comité, la Secretaría proporcione los servicios de secretaría, cuando dichos servicios puedan sufragarse con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.1. (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994; enmendada en Harare, 1997) – Establecimiento de comités.

Anexo 1 Establecimiento del Comité Permanente de la Conferencia de las Partes

CONSIDERANDO el importante papel que desempeña el Comité Permanente en lo que se refiere a orientar la labor y actuación de la Convención en el período entre reuniones de la Conferencia de las Partes;

CONSIDERANDO el número de problemas de comercio de especies silvestres registrado entre el Sur y el Norte, y la importante influencia del Comité Permanente al determinar la situación de las especies afectadas que figuran en los Apéndices;

CONSIDERANDO que una representación desigual en el Comité Permanente puede dar lugar a una evaluación injusta al decidir cuestiones de gran interés para los Estados productores;

CONSIDERANDO la importancia de garantizar que la representación de las regiones de la Convención refleje claramente la participación de las Partes integrantes de cada región;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE reconstituir el Comité Permanente de la Conferencia de las Partes, con el siguiente mandato:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité Permanente debe:

- a) trazar las directrices y funcionamiento generales de la Secretaría en lo que concierne a la aplicación de la Convención;
- b) brindar orientación y asesoramiento a la Secretaría en la preparación de los órdenes del día y demás requisitos de las reuniones, así como en cualquier otro asunto que le someta la Secretaría en el ejercicio de sus funciones;
- c) supervisar, en nombre de las Partes, la elaboración y la ejecución del presupuesto de la Secretaría procedente del Fondo Fiduciario y otras fuentes, así como todas las actividades de obtención de fondos realizadas por la Secretaría, a fin de desempeñar tareas específicas autorizadas por la Conferencia de las Partes, y supervisar los gastos relativos a la obtención de esos fondos;
- d) coordinar y asesorar, según proceda, a los demás comités y orientar a los grupos de trabajo establecidos por él o la Conferencia de las Partes;
- e) realizar, en nombre de la Conferencia de las Partes, cualquier actividad provisional que resulte necesaria en el período entre reuniones de la Conferencia;
- f) redactar proyectos de resolución para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;
- g) informar a la Conferencia de las Partes acerca de las actividades realizadas en el período entre reuniones de la Conferencia;
- h) actuar como Mesa en las reuniones de la Conferencia de las Partes hasta que se adopte el Reglamento; y
- i) desempeñar cualquier otra tarea que le encomiende la Conferencia de las Partes;

DETERMINA:

- a) los principios siguientes en cuanto a la composición del Comité Permanente:
 - i) el Comité Permanente estará constituido por:
 - A. una o varias Partes de cada una de las seis principales regiones geográficas, a saber, África, América del Norte, América Central, del Sur y el Caribe, Asia, Europa y Oceanía, con arreglo a los siguientes criterios:
 1. un representante para las regiones integradas por un máximo de 15 Partes;
 2. dos representantes para las regiones integradas por 16 a 30 Partes;
 3. tres representantes para las regiones integradas por 31 a 45 Partes; o
 4. cuatro representantes para las regiones integradas por más de 45 Partes;
 - B. el Gobierno Depositario; y
 - C. los países anfitriones de la última y la próxima reunión de la Conferencia de las Partes;
 - ii) cada Parte designada como miembro suplente de uno de los miembros descritos en el párrafo A) estará representada en las reuniones como miembro regional únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región de la que es suplente; y
 - iii) la composición del comité se examinará en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. El mandato de los miembros regionales comenzará al concluir la reunión ordinaria en la que sean elegidos y terminará al final de la segunda reunión ordinaria posterior a ésta;
- b) los procedimientos siguientes a los que debe ajustarse el Comité Permanente:
 - i) todos los miembros del comité pueden participar en los trabajos del mismo, pero sólo los miembros regionales o los miembros regionales suplentes tendrán derecho de voto; en caso de empate, el Gobierno Depositario tendrá derecho a votar para deshacer el empate;

- ii) el presidente, el vicepresidente y cualquier otro miembro ejecutivo serán elegidos por y entre los miembros regionales;
 - iii) si se celebra una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes entre dos reuniones ordinarias, el país anfitrión de esa reunión participará en los trabajos del comité relativos a la organización de la reunión;
 - iv) las Partes que no son miembros del comité tendrán derecho a estar representadas en sus reuniones por un observador que podrá participar sin derecho a voto;
 - v) el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a que participe en las reuniones del comité en calidad de observador sin derecho a voto; y
 - vi) la Secretaría informará a todas las Partes sobre el lugar y la fecha de las reuniones del Comité Permanente; y
- c) los principios siguientes para el pago de los gastos de viaje de los miembros del Comité Permanente:
- i) la Secretaría adoptará las medidas necesarias en su presupuesto para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de una persona que represente a cada miembro regional, para asistir a una reunión del Comité Permanente por año civil;
 - ii) los miembros del comité harán todo lo posible para sufragar sus propios gastos de viaje;
 - iii) todos los gastos de viaje razonables y justificados del Presidente del Comité Permanente pueden ser reembolsados cuando los desplazamientos se efectúan en nombre de la Conferencia de las Partes, del Comité Permanente o de la Secretaría; y
 - iv) la Secretaría se ocupará de los preparativos de viaje de los miembros regionales patrocinados de conformidad con el Estatuto y Reglamento de las Naciones Unidas y, cuando proceda, las solicitudes de reembolso, acompañadas de los correspondientes recibos, se presentarán a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la finalización del viaje.

Anexo 2

Establecimiento de los Comités de Fauna y de Flora de la Conferencia de las Partes

CONSCIENTE de los numerosos problemas que se plantean a la Conferencia de las Partes y a las propias Partes en lo que concierne a la falta de datos biológicos y de conocimientos técnicos sobre el comercio y la gestión de animales y vegetales;

RECONOCIENDO que un método eficaz para determinar si una especie está inscrita de manera pertinente en los Apéndices de la CITES, es proceder al examen periódico de su situación biológica y comercial;

RECONOCIENDO que es necesario determinar las especies del Apéndice II que son objeto de niveles significativos de comercio internacional, para las que la información científica disponible sobre su capacidad de soportar tales niveles de comercio es insuficiente para satisfacer los requisitos estipulados en el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención;

RECONOCIENDO que la mayor parte de la diversidad biológica mundial se encuentra en África, América Central y del Sur y Asia, y que la mayoría de las especies animales y vegetales incluidas en los Apéndices de la Convención pertenecen a esas regiones;

CONSCIENTE de que sólo hay tres Partes en la región de América del Norte, y en cambio más de 40 en la de África, más de 25 en la de América Central, del Sur y el Caribe y más de 20 en la de Asia, y que, además, esta última se extiende desde Israel hasta Japón;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE reconstituir los Comités de Fauna y de Flora de la Conferencia de las Partes, con el siguiente mandato:

conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, los Comités de Fauna y de Flora deben:

- a) asesorar y orientar a la Conferencia de las Partes, los demás comités, los grupos de trabajo y la Secretaría sobre todos los aspectos del comercio internacional de especies incluidas en los Apéndices, entre los que pueden figurar propuestas de enmienda a los Apéndices;
- b) ayudar al Comité de Nomenclatura a elaborar y mantener una lista normalizada de nombres de especies;
- c) ayudar a la Secretaría en la aplicación de la resolución sobre el Manual de Identificación y las decisiones relativas al mismo y, a petición de la Secretaría, examinar propuestas para enmendar los Apéndices con respecto a posibles problemas de identificación;
- d) cooperar con la Secretaría en la aplicación de su programa de trabajo para ayudar a las Autoridades Científicas;
- e) elaborar guías regionales sobre los botánicos y zoólogos de cada región expertos en especies incluidas en la CITES;
- f) establecer una lista de los taxa incluidos en el Apéndice II que se estima son objeto de un comercio significativo, y examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales sobre dichos taxa, incluso los comentarios de los Estados del área de distribución, a fin de:
 - i) excluir todas las especies respecto de las cuales existe información pertinente como para concluir que el comercio no tiene efectos perjudiciales sobre sus poblaciones;
 - ii) formular recomendaciones encaminadas a adoptar medidas correctivas para aquellas especies cuyo comercio se estima que tiene un efecto perjudicial; y
 - iii) establecer prioridades para proyectos de recopilación de datos sobre aquellas especies respecto de las que no se dispone de información suficiente para determinar si el comercio es perjudicial;
- g) evaluar la información sobre las especies respecto de las que existen pruebas de que se han registrado cambios en el volumen del comercio, o para las que se dispone de información concreta que pone de manifiesto la necesidad de examinarlas;
- h) realizar estudios periódicos de las especies animales o vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, mediante:
 - i) el establecimiento de un calendario para el examen de la situación biológica y comercial de estas especies;
 - ii) la identificación de los problemas reales o potenciales relacionados con la situación biológica de las especies comercializadas;
 - iii) la consulta con las Partes sobre la necesidad de estudiar determinadas especies, participando directamente con los Estados del área de distribución en el proceso de selección, y solicitando su asistencia para realizar dichos estudios; y
 - iv) la preparación y presentación de propuestas de enmienda resultantes del examen, por conducto del Gobierno Depositario, para examinarlas en las reuniones de la Conferencia de las Partes;
- i) prestar asesoramiento sobre las técnicas y los procedimientos de gestión a los Estados del área de distribución que lo soliciten;
- j) redactar proyectos de resolución sobre cuestiones relativas a los animales o vegetales para someterlos a la consideración de la Conferencia de las Partes;
- k) desempeñar cualquier otra tarea que les encomienden la Conferencia de las Partes o el Comité Permanente; e
- l) informar a la Conferencia de las Partes y, previa solicitud al Comité Permanente, sobre las actividades que han realizado o supervisado entre las reuniones de la Conferencia;

RESUELVE además que el Comité de Fauna debe ocuparse también de cuestiones relativas al transporte de animales vivos;

DETERMINA que:

- a) los Comités de Fauna y de Flora estarán constituidos por:
 - i) una persona de cada una de las regiones geográficas siguientes: América del Norte y Oceanía;
 - ii) dos personas de cada una de las regiones geográficas siguientes: África, América Central, del Sur y el Caribe, Asia y Europa;

- b) cada persona designada como miembro suplente de uno de los miembros descritos en los incisos i) o ii) del párrafo a), estará representada en las reuniones como miembro regional únicamente en ausencia de un representante del miembro de la región de la que es suplente; y
- c) la composición de los comités se examinará en cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. El mandato de los miembros regionales comenzará al concluir la reunión ordinaria en la que sean elegidos y terminará al final de la segunda reunión ordinaria posterior a ésta;
- d) cada Parte tiene derecho a estar representada en las reuniones del comité en calidad de observador;
- e) el comité elegirá a un presidente y a un vicepresidente; y
- f) el presidente puede invitar a toda persona o representante de cualquier otro país u organización a participar en las reuniones del comité en calidad de observador;

DETERMINA además los principios siguientes para el pago de los gastos de viaje de los miembros regionales de los Comités de Fauna o de Flora:

- a) la Secretaría adoptará las medidas necesarias en su presupuesto para sufragar, si así se solicita, los gastos de viaje razonables y justificados de los miembros regionales, para asistir a una reunión del comité por año civil;
- b) los miembros harán todo lo posible para sufragar sus propios gastos de viaje; y
- c) la Secretaría se ocupará de los preparativos de viaje de los miembros regionales patrocinados de conformidad con el Estatuto y Reglamento de las Naciones Unidas y, cuando proceda, las solicitudes de reembolso, acompañadas de los correspondientes recibos, se presentarán a la Secretaría dentro de los 30 días siguientes a la finalización del viaje; y

ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para costear los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por los comités.

Anexo 3 Establecimiento del Comité de Nomenclatura de la Conferencia de las Partes

RECONOCIENDO que la nomenclatura biológica de las especies puede variar de un país a otro;

TOMANDO NOTA de que dicha nomenclatura biológica no es inalterable;

RECONOCIENDO que la nomenclatura utilizada en los Apéndices de la Convención será sumamente útil a las Partes si está normalizada;

RECORDANDO que en la Recomendación Conf. S.S. 1.7, aprobada en la reunión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), se reconoce la necesidad de normalizar la nomenclatura utilizada en los Apéndices;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE:

- a) reconstituir el Comité de Nomenclatura de la Conferencia de las Partes, con el siguiente mandato:
 - conforme a la política aprobada por la Conferencia de las Partes, el Comité de Nomenclatura debe:
 - i) establecer obras de referencia de nomenclatura normalizada de los taxa animales y vegetales, a nivel de subespecie o de variedades botánicas, incluidos los sinónimos, o proponer, según corresponda, la adopción de las obras de referencia de nomenclatura existentes para todas las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;
 - ii) presentar a la Conferencia de las Partes, toda obra de referencia nueva o actualizada (o parte de ellas) que haya sido aceptada sobre un determinado taxón, para su adopción en calidad de obra de referencia normalizada para ese taxón;
 - iii) asegurarse de que, cuando se elaboren las listas de referencia normalizadas para los nombres de animales y vegetales y los sinónimos, se de prioridad a:

- A. los nombres de las especies animales y vegetales incluidas en los Apéndices a nivel de especie;
 - B. los nombres genéricos de animales y vegetales incluidos en los Apéndices a nivel de género o de familia; y
 - C. los nombres de las familias de animales y vegetales incluidos en los Apéndices a nivel de familia;
- iv) examinar los Apéndices existentes atendiendo al uso correcto de la nomenclatura zoológica y botánica;
 - v) examinar, a petición de la Secretaría, las propuestas de enmienda a los Apéndices para cerciorarse de que se utilizan los nombres correctos para las especies y otros taxa en cuestión;
 - vi) velar por que los cambios de nomenclatura recomendados por una Parte no modifiquen el alcance de la protección otorgada al taxón de que se trata; y
 - vii) formular recomendaciones sobre la nomenclatura a la Conferencia de las Partes, a los demás comités, a los grupos de trabajo y a la Secretaría;
- b) que el Comité de Nomenclatura estará integrado por dos personas designadas por la Conferencia de las Partes; un zoólogo para abordar cuestiones de nomenclatura para las especies animales y un botánico para las especies vegetales; y
 - c) que esos dos científicos coordinen y supervisen las contribuciones comunicadas por los especialistas en cumplimiento de las tareas asignadas por las Partes; informen sobre los progresos alcanzados en cada reunión del Comité de Fauna y el Comité de Flora, y presenten un informe en cada reunión de la Conferencia de las Partes; y
- ENCARGA a la Secretaría que, en la medida de lo posible, facilite fondos provenientes de fuentes externas para sufragar los gastos relativos a las publicaciones elaboradas por el comité.

Conf. 11.2 Financiación y presupuesto de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.1, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997);

HABIENDO EXAMINADO los gastos efectivos para 1997-1998 presentados por la Secretaría (Doc. 11.10.1 (Rev. 1), Anexo 1a y Anexo 1b);

HABIENDO EXAMINADO los gastos efectivos para 1999 presentados por la Secretaría (Doc. 11.10.1 (Rev. 1), Anexo 2);

HABIENDO TOMADO NOTA de las estimaciones de gastos revisadas para 2000 presentadas por la Secretaría (Doc. 11.10.2);

HABIENDO EXAMINADO las estimaciones presupuestarias para 2001-2002 presentadas por la Secretaría (Doc. 11.10.3 (Rev. 1), Anexo 1a);

HABIENDO EXAMINADO además las estimaciones presupuestarias a mediano plazo para el período 2001-2005 (Doc. 11.10.3 (Rev. 1), Anexo 2);

RECONOCIENDO que la financiación ordinaria del PNUMA cesó en 1983 y que la financiación de la Secretaría y de las reuniones de la Conferencia de las Partes incumbe ahora exclusivamente a las Partes;

TOMANDO NOTA de que la enmienda financiera a la Convención, aprobada en Bonn en 1979, entró en vigor el 13 de abril de 1987;

RECONOCIENDO la constante necesidad de concertar acuerdos entre las Partes y el Director Ejecutivo del PNUMA en lo que hace a las disposiciones administrativas y financieras;

TOMANDO NOTA del considerable aumento del número de Partes en la Convención; de la necesidad de prestar mayor asistencia a las Partes a fin de lograr una aplicación más eficaz; de la necesidad de aplicar las diversas decisiones y resoluciones de la Conferencia de las Partes, así como de los gastos adicionales que eso acarrea para la Secretaría;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

APRUEBA los gastos correspondientes a 1997, 1998 y 1999 y TOMA NOTA de las estimaciones de gastos para 2000;

APRUEBA el presupuesto para el ejercicio 2001-2002 (Anexo 2), en el que se incluyen cinco nuevos puestos previamente aprobados por el Comité Permanente en su 40a. y 42a. reuniones y ACUERDA que durante el bienio 2001-2002 la financiación necesaria para dos de esos puestos se retirará del saldo disponible del Fondo Fiduciario de la CITES, y que uno de esos puestos se financiará con cargo al presupuesto bienal, de los ahorros de los gastos, de haberlos;

TOMA NOTA de las estimaciones presupuestarias del plan a mediano plazo 2001-2005 (Anexo 3), y EXPRESA PREOCUPACIÓN por el hecho de que pueden darse marcadas discrepancias entre los recursos disponibles y los gastos después del 2002 debido a los considerables gastos sufragados con cargo al saldo del Fondo Fiduciario de la CITES, y TOMA NOTA ADEMÁS de la Meta 7 de la Visión Estratégica relativa a realzar el nivel de una planificación y previsión realistas para la Convención;

SOLICITA que la Secretaría presente una clara indicación del aumento de las contribuciones de las Partes que resulte de cada presupuesto propuesto;

ENCARGA a la Secretaría que, en colaboración con el Comité Permanente, determine programas discretos y excepcionales que concluyan antes o inmediatamente después de 2002, con miras a asignar los recursos liberados para futuras financiaciones;

SOLICITA al Director Ejecutivo del PNUMA, previa aprobación del Consejo de Administración del PNUMA, que obtenga la prolongación del Fondo Fiduciario hasta el 31 de diciembre de 2005, a fin de facilitar el apoyo financiero necesario a los objetivos de la Convención de conformidad con el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario en favor de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que se adjuntan a la presente resolución;

DECIDE que el presupuesto medio anual para el bienio 2001-2002 representa un aumento del 26,53% respecto del previo trienio 1998-2000. Este aumento se sufragará ajustando las contribuciones de las Partes en un 6,1% y enjugando el déficit remanente con cargo al saldo del Fondo Fiduciario de la CITES al final de cada año;

AUTORIZA a la Secretaría, sujeto a las prioridades citadas *supra*, a retirar fondos adicionales del saldo del Fondo Fiduciario al final de cada año, siempre y cuando éste no sea inferior a 1 millón de francos suizos al comienzo de cada año;

TOMA NOTA de que las Partes, al debatir las prioridades para la utilización de los fondos adicionales del saldo del Fondo Fiduciario y de cualquier ahorro realizado del presupuesto aprobado para el bienio, apoye decididamente la asignación de esos fondos para realizar actividades concretas con miras a asistir a las Partes en la aplicación de la Convención, la creación de capacidades, la observancia y la coordinación regional;

ENCARGA a la Secretaría que, en colaboración con el Comité Permanente:

- a) incorpore las tareas prioritarias precitadas en el presupuesto funcional básico en la medida en que puedan hacerse efectivamente con los fondos disponibles; y
- b) establezca prioridades para financiar las partidas presupuestarias no financiadas o que carecen de suficiente financiación, a que se hace referencia en el Anexo 4 a la presente resolución, dimanantes de las resoluciones y decisiones aprobadas en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes, con cargo a cualquier reserva en el saldo del Fondo Fiduciario, o de los ahorros o ajustes en las partidas del presupuesto funcional básico o mediante financiación externa. Al establecer las prioridades, debe concederse máxima preferencia a las nuevas actividades para las Partes;

APRUEBA el Mandato para la Administración del Fondo Fiduciario, adjunto como Anexo 1 a la presente resolución, correspondiente al período financiero que se inicia el 1 de enero de 2001 y finaliza el 31 de diciembre de 2005;

ACUERDA que:

- a) las contribuciones al Fondo Fiduciario se basen en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, que se enmienda periódicamente, y se reajusten a fin de tomar en consideración el hecho de que no todos los miembros de las Naciones Unidas son Partes en la Convención;
- b) no se utilice ninguna otra escala de cuotas sin la autorización previa de todas las Partes presentes y votantes en una reunión de la Conferencia de las Partes;
- c) toda modificación en la escala básica de cuotas que aumente la obligación de una Parte en lo que hace a su contribución, o le imponga una nueva obligación, no se aplique a dicha Parte sin su consentimiento, y que toda propuesta encaminada a modificar la escala básica de cuotas con respecto a la que se utiliza actualmente sólo sea examinada por la Conferencia de las Partes si la Secretaría hubiese notificado dicha propuesta a todas las Partes por lo menos 90 días antes de la apertura de la reunión; y
- d) las Partes paguen sus contribuciones al Fondo Fiduciario de conformidad con la escala de cuotas convenida que figura en el cuadro adjunto a la presente resolución y, cuando sea posible, efectúen contribuciones especiales al Fondo Fiduciario superiores a sus contribuciones prorrateadas;

SOLICITA a todas las Partes que paguen sus contribuciones, en la medida de lo posible, durante el año anterior al año en cuestión o, en todo caso, inmediatamente después del comienzo del año civil al cual se aplican;

EXHORTA firmemente a todas las Partes que, por motivos de índole jurídica o de otro tipo, no hayan podido hasta el momento contribuir al Fondo Fiduciario para que así lo hagan;

INSTA a todas las Partes que no lo han hecho aún a que depositen lo antes posible un instrumento de aceptación de las enmiendas a la Convención aprobadas el 22 de junio de 1979 y el 30 de abril de 1983;

INVITA a los Estados no Partes en la Convención, a otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a otras instituciones, a que consideren la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario;

INVITA a todas las Partes a que apoyen, a través de sus representantes ante el PNUMA, el PNUD y el Banco Mundial, las solicitudes formuladas por la Secretaría al Fondo para el Medio Ambiente Mundial con miras a obtener los fondos suplementarios necesarios para los proyectos CITES;

ENCARGA a la Secretaría a que continúe aplicando los procedimientos para la aprobación de proyectos financiados con fondos externos antes de aceptar financiación externa proveniente de fuentes no gubernamentales; y DECIDE además que todo proyecto financiado con fondos externos aprobado para el que no se haya recibido financiación al término de tres años se suprima de la lista de proyectos aprobados y que cualquier proyecto de este tipo aprobado condicionalmente se suprima de la lista al término de un año si no se ha resuelto la condicionalidad;

RECUERDA a las Partes que en la Resolución Conf. 4.6 (Rev.) se prevé que "cualquier proyecto de resolución o decisión presentado a la consideración de la Conferencia de las Partes que tenga consecuencias para el presupuesto y la carga de trabajo de la Secretaría, incluya o lleve anexo un presupuesto y una indicación de la fuente de financiación";

APRUEBA los informes de la Secretaría en su forma enmendada; y

DECIDE que:

- a) en lo que respecta a la prestación de servicios en los tres idiomas de trabajo de la Convención:
 - i) se preste un servicio de interpretación en los tres idiomas al Comité de Finanzas en las reuniones de la Conferencia de las Partes;
 - ii) se continúen prestando los servicios de interpretación en las reuniones de los Comités de Fauna y Flora;
 - iii) la Secretaría lleve a cabo un examen de sus servicios de traducción de documentos con miras a lograr la traducción eficiente y eficaz en los tres idiomas; y
 - iv) los costos asociados con estas partidas se sufraguen asignando un monto comparable en el presupuesto funcional básico;
- b) en lo que respecta a la revisión de las actividades de cada dependencia orgánica, la Secretaría debe tener facultad para tomar decisiones en cuanto a la dotación de personal según proceda, para aplicar las prioridades de las Partes en el marco de presupuesto global y con arreglo a la reglamentación de las Naciones Unidas; y
- c) cualquier tarea para la Secretaría dimanante de una nueva resolución o decisión sólo se llevará a cabo si se cuenta con fondos adicionales o si se define nuevamente la prioridad de una labor en curso con cargo al Fondo Fiduciario en el momento en que dicha resolución o decisión sea aprobada por la Conferencia de las Partes o según autorice el Comité Permanente en relación con el Anexo 4.

Anexo 1

Mandato para la administración del fondo fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

1. El Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (en adelante llamado Fondo Fiduciario) se prolongará por un período de cinco

años (1 de enero de 2001 – 31 de diciembre de 2005), a fin de ofrecer apoyo financiero para lograr los objetivos de la Convención.

2. De conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación de su Consejo de Administración y el Secretario General de las Naciones Unidas, mantendrá el Fondo Fiduciario para la administración de la Convención.
3. El Fondo Fiduciario cubrirá dos ejercicios financieros de dos y tres años civiles respectivamente, el primero comenzará el 1 de enero de 2001 y terminará el 31 de diciembre de 2002 y el segundo comenzará el 1 de enero de 2003 y terminará el 31 de diciembre de 2005.
4. Las consignaciones del Fondo Fiduciario correspondientes al primer ejercicio financiero se harán en base a:
 - a) las contribuciones de las Partes con referencia al cuadro adjunto, en el que se incluyen las contribuciones de las nuevas Partes que deberán indicarse en el cuadro;
 - b) las contribuciones de los Estados no Partes en la Convención, de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y de otras fuentes; y
 - c) cualesquiera de las consignaciones no comprometidas de los ejercicios financieros anteriores al 1 de enero de 2001.
5. Las estimaciones presupuestarias en las que se incluyen los ingresos y gastos para cada uno de los tres años civiles que integran el ejercicio financiero, establecidas en francos suizos, serán sometidas a la aprobación de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes. Las cantidades en dólares de EE.UU. pueden figurar junto a los montos en francos suizos para facilitar la consulta, pero solamente a título indicativo.
6. Las estimaciones presupuestarias de cada uno de los años civiles que constituye un ejercicio financiero, se especificarán de acuerdo a los conceptos de gastos, e irán acompañadas de la información exigida por los contribuyentes, o en su nombre, y de cualquier otra información que el Director Ejecutivo del PNUMA considere útil y aconsejable.
7. Además de las estimaciones presupuestarias para el ejercicio financiero descrito en los párrafos precedentes, el Secretario General de la Convención, en consulta con el Comité Permanente y el Director Ejecutivo del PNUMA, preparará un plan a mediano plazo como se prevé en el Capítulo III de los Textos Legislativos y Financieros Referentes al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Fondo para el Medio Ambiente. El plan a mediano plazo abarcará los años 2001-2005, inclusive, y comprenderá el presupuesto para el ejercicio financiero 2001-2002.
8. La Secretaría enviará a todas las Partes el presupuesto y el plan a mediano plazo propuestos, incluida toda la información necesaria, por lo menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
9. El presupuesto será adoptado por una mayoría de 3/4 de las Partes presentes y votantes en la reunión ordinaria.
10. En el caso de que el Director Ejecutivo del PNUMA estime que podría registrarse una escasez de recursos, a lo largo del año, celebrará consultas con el Secretario General de la Convención, quien a su vez solicitará la opinión del Comité Permanente con respecto a las prioridades en materia de gastos.
11. Previa solicitud del Secretario General de la Convención, y tras consultar con el Comité Permanente, el Director Ejecutivo del PNUMA debería, conformemente al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, hacer transferencias de un concepto de gastos a otro. Al término de cualquier año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA, podrá proceder a transferir al siguiente año civil cualquier saldo de los créditos consignados disponibles, siempre y cuando no se exceda el presupuesto total aprobado por las Partes para ese ejercicio financiero, salvo autorización por escrito del Comité Permanente.
12. Solamente podrán contraerse compromisos de gastos con cargo al Fondo Fiduciario si están cubiertos por los ingresos necesarios de la Convención.
13. Todas las contribuciones se pagarán en moneda convertible. No obstante, la cuantía de cada pago será, por lo menos, igual a la cantidad pagadera en francos suizos en la fecha en que se efectúe la contribución. Los Estados que entren a formar parte de la Convención después de iniciarse el ejercicio financiero abonarán sus contribuciones a prorrata para el resto del ejercicio.

14. Al término de cada año civil de un ejercicio financiero, el Director Ejecutivo del PNUMA presentará a las Partes las cuentas correspondientes a dicho año y presentará además, tan pronto como sea posible, la auditoría relativa al ejercicio financiero.
15. El Secretario General de la Convención proporcionará al Comité Permanente una estimación de los gastos previstos para el año civil venidero, simultáneamente, o tan pronto como fuese posible, junto con la distribución del estado de las cuentas y los informes a que se alude en los párrafos precedentes.
16. Las normas generales que rigen para las operaciones del Fondo del PNUMA y el Reglamento Financiero y Reglamentación Detallada de las Naciones Unidas se aplicarán a las operaciones financieras del Fondo Fiduciario de la Convención.
17. El presente mandato entrará en vigor para el ejercicio financiero comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2005, sujeto a posibles enmiendas aprobadas en la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes.

Cuadro

Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies
Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

ESCALA DE CONTRIBUCIONES PARA EL BIENIO 2001-2002
en francos suizos (CHF) y en dólares de EE.UU. (USD)
(las cifras en USD se dan a título indicativo, al tipo de cambio de 1 USD = 1,50 CHF)

Parte	Escala ONU %	Escala ajustada %	Total 2001-2002		Contribución anual	
			CHF	USD	CHF	USD
Afganistán	0,003	0,00299	400	267	200	133
Alemania	9,857	9,80962	1.312.802	875.201	656.401	437.601
Antigua y Barbuda	0,002	0,00199	266	177	133	89
Arabia Saudita	0,562	0,55930	74.850	49.900	37.425	24.950
Argelia	0,086	0,08559	11.454	7.636	5.727	3.818
Argentina	1,103	1,09770	146.903	97.935	73.451	48.968
Australia	1,483	1,47587	197.513	131.675	98.756	65.838
Austria	0,942	0,93747	125.460	83.640	62.730	41.820
Azerbaiyán	0,011	0,01095	1.465	977	733	488
Bahamas	0,015	0,01493	1.998	1.332	999	666
Bangladesh	0,010	0,00995	1.332	888	666	444
Barbados	0,008	0,00796	1.065	710	533	355
Belarús	0,057	0,05673	7.592	5.061	3.796	2.531
Bélgica	1,104	1,09869	147.036	98.024	73.518	49.012
Belice	0,001	0,00100	133	89	67	44
Benin	0,002	0,00199	266	177	133	89
Bolivia	0,007	0,00697	932	621	466	311
Botswana	0,010	0,00995	1.332	888	666	444
Brasil	1,471	1,46393	195.915	130.610	97.957	65.305
Brunei Darussalam	0,020	0,01990	2.664	1.776	1.332	888
Bulgaria	0,011	0,01095	1.465	977	733	488
Burkina Faso	0,002	0,00199	266	177	133	89
Burundi	0,001	0,00100	133	89	67	44
Camboya	0,001	0,00100	133	89	67	44
Camerún	0,013	0,01294	1.731	1.154	866	577
Canadá	2,732	2,71887	363.861	242.574	181.930	121.287
Colombia	0,109	0,10848	14.517	9.678	7.259	4.839
Comoras	0,001	0,00100	133	89	67	44
Congo	0,003	0,00299	400	267	200	133
Costa Rica	0,016	0,01592	2.131	1.421	1.065	710
Côte d'Ivoire	0,009	0,00896	1.199	799	599	400
Croacia	0,030	0,02986	3.996	2.664	1.998	1.332

Parte	Escala ONU %	Escala ajustada %	Total 2001-2002		Contribución anual	
			CHF	USD	CHF	USD
Cuba	0,024	0,02388	3.196	2.131	1.598	1.065
Chad	0,001	0,00100	133	89	67	44
Chile	0,136	0,13535	18.113	12.075	9.057	6.038
China	0,995	0,99022	132.519	88.346	66.259	44.173
Chipre	0,034	0,03384	4.528	3.019	2.264	1.509
Dinamarca	0,692	0,68867	92.164	61.443	46.082	30.721
Djibouti	0,001	0,00100	133	89	67	44
Dominica	0,001	0,00100	133	89	67	44
Ecuador	0,020	0,01990	2.664	1.776	1.332	888
Egipto	0,065	0,06469	8.657	5.771	4.329	2.886
El Salvador	0,012	0,01194	1.598	1.065	799	533
Emiratos Árabes Unidos	0,178	0,17714	23.707	15.805	11.853	7.902
Eritrea	0,001	0,00100	133	89	67	44
Eslovaquia	0,035	0,03483	4.661	3.107	2.331	1.554
Eslovenia	0,061	0,06071	8.124	5.416	4.062	2.708
España	2,591	2,57855	345.082	230.055	172.541	115.027
Estados Unidos de América	25,000	24,87983	3.329.618	2.219.745	1.664.809	1.109.873
Estonia	0,012	0,01194	1.598	1.065	799	533
Etiopía	0,006	0,00597	799	533	400	266
Federación de Rusia	1,077	1,07182	143.440	95.627	71.720	47.813
Fiji	0,004	0,00398	533	355	266	178
Filipinas	0,081	0,08061	10.788	7.192	5.394	3.596
Finlandia	0,543	0,54039	72.319	48.213	36.160	24.106
Francia	6,545	6,51354	871.694	581.129	435.847	290.565
Gabón	0,015	0,01493	1.998	1.332	999	666
Gambia	0,001	0,00100	133	89	67	44
Georgia	0,007	0,00697	932	621	466	311
Ghana	0,007	0,00697	932	621	466	311
Granada	0,001	0,00100	133	89	67	44
Grecia	0,351	0,34931	46.748	31.165	23.374	15.583
Guatemala	0,018	0,01791	2.397	1.598	1.199	799
Guinea	0,003	0,00299	400	267	200	133
Guinea Ecuatorial	0,001	0,00100	133	89	67	44
Guinea-Bissau	0,001	0,00100	133	89	67	44
Guyana	0,001	0,00100	133	89	67	44
Honduras	0,003	0,00299	400	267	200	133
Hungría	0,120	0,11942	15.982	10.655	7.991	5.327
India	0,299	0,29756	39.822	26.548	19.911	13.274

Parte	Escala ONU %	Escala ajustada %	Total 2001-2002		Contribución anual	
			CHF	USD	CHF	USD
Indonesia	0,188	0,18710	25.039	16.693	12.519	8.346
Irán (República Islámica del)	0,161	0,16023	21.443	14.295	10.721	7.148
Islandia	0,120	0,11942	15.982	10.655	7.991	5.327
Israel	0,350	0,34832	46.615	31.077	23.307	15.538
Italia	5,437	5,41087	724.125	482.750	362.063	241.375
Jamaica	0,006	0,00597	799	533	400	266
Japón	20,573	20,47411	2.740.009	1.826.673	1.370.005	913.336
Jordania	0,006	0,00597	799	533	400	266
Kazajstán	0,048	0,04777	6.393	4.262	3.196	2.131
Kenya	0,007	0,00697	932	621	466	311
Letonia	0,017	0,01692	2.264	1.509	1.132	755
Liberia	0,002	0,00199	266	177	133	89
Liechtenstein	0,006	0,00597	799	533	400	266
Luxemburgo	0,068	0,06767	9.057	6.038	4.528	3.019
Madagascar	0,003	0,00299	400	267	200	133
Malasia	0,183	0,18212	24.373	16.249	12.186	8.124
Malawi	0,002	0,00199	266	177	133	89
Malí	0,002	0,00199	266	177	133	89
Malta	0,014	0,01393	1.865	1.243	932	622
Marruecos	0,041	0,04080	5.461	3.641	2.730	1.820
Mauricio	0,009	0,00896	1.199	799	599	400
Mauritania	0,001	0,00100	133	89	67	44
México	0,995	0,99022	132.519	88.346	66.259	44.173
Mónaco	0,004	0,00398	533	355	266	178
Mongolia	0,002	0,00199	266	177	133	89
Mozambique	0,001	0,00100	133	89	67	44
Myanmar	0,008	0,00796	1.065	710	533	355
Namibia	0,007	0,00697	932	621	466	311
Nepal	0,004	0,00398	533	355	266	178
Nicaragua	0,001	0,00100	133	89	67	44
Níger	0,002	0,00199	266	177	133	89
Nigeria	0,032	0,03185	4.262	2.841	2.131	1.421
Noruega	0,610	0,60707	81.243	54.162	40.621	27.081
Nueva Zelandia	0,221	0,21994	29.434	19.623	14.717	9.811
Países Bajos	1,632	1,62416	217.357	144.905	108.679	72.452
Pakistán	0,059	0,05872	7.858	5.239	3.929	2.619
Panamá	0,013	0,01294	1.731	1.154	866	577
Papua Nueva Guinea	0,007	0,00697	932	621	466	311

Parte	Escala ONU %	Escala ajustada %	Total 2001-2002		Contribución anual	
			CHF	USD	CHF	USD
Paraguay	0,014	0,01393	1.865	1.243	932	622
Perú	0,099	0,09852	13.185	8.790	6.593	4.395
Polonia	0,196	0,19506	26.104	17.403	13.052	8.701
Portugal	0,431	0,42893	57.403	38.269	28.701	19.134
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,092	5,06752	678.177	452.118	339.088	226.059
República Centroafricana	0,001	0,00100	133	89	67	44
República Checa	0,107	0,10649	14.251	9.501	7.125	4.750
República de Corea	1,006	1,00116	133.984	89.323	66.992	44.661
República Democrática del Congo	0,007	0,00697	932	621	466	311
República Dominicana	0,015	0,01493	1.998	1.332	999	666
República Unida de Tanzania	0,003	0,00299	400	267	200	133
Rumania	0,056	0,05573	7.458	4.972	3.729	2.486
Rwanda	0,001	0,00100	133	89	67	44
San Kitts y Nieves	0,001	0,00100	133	89	67	44
San Vicente y las Granadinas	0,001	0,00100	133	89	67	44
Santa Lucía	0,001	0,00100	133	89	67	44
Senegal	0,006	0,00597	799	533	400	266
Seychelles	0,002	0,00199	266	177	133	89
Sierra Leona	0,001	0,00100	133	89	67	44
Singapur	0,179	0,17814	23.840	15.893	11.920	7.947
Somalia	0,001	0,00100	133	89	67	44
Sri Lanka	0,012	0,01194	1.598	1.065	799	533
Sudáfrica	0,366	0,36424	48.746	32.497	24.373	16.249
Sudán	0,007	0,00697	932	621	466	311
Suecia	1,079	1,07381	143.706	95.804	71.853	47.902
Suiza	1,215	1,20916	161.819	107.879	80.910	53.940
Suriname	0,004	0,00398	533	355	266	178
Swazilandia	0,002	0,00199	266	177	133	89
Tailandia	0,170	0,16918	22.641	15.094	11.321	7.547
Togo	0,001	0,00100	133	89	67	44
Trinidad y Tabago	0,016	0,01592	2.131	1.421	1.065	710
Túnez	0,028	0,02787	3.729	2.486	1.865	1.243
Turquía	0,440	0,43789	58.601	39.067	29.301	19.534
Ucrania	0,190	0,18909	25.305	16.870	12.653	8.435
Uganda	0,004	0,00398	533	355	266	178
Uruguay	0,048	0,04777	6.393	4.262	3.196	2.131

Parte	Escala ONU %	Escala ajustada %	Total 2001-2002		Contribución anual	
			CHF	USD	CHF	USD
Uzbekistán	0,025	0,02488	3.330	2.220	1.665	1.110
Vanuatu	0,001	0,00100	133	89	67	44
Venezuela	0,160	0,15923	21.310	14.207	10.655	7.103
Viet Nam	0,007	0,00697	932	621	466	311
Yemen	0,010	0,00995	1.332	888	666	444
Zambia	0,002	0,00199	266	177	133	89
Zimbabwe	0,009	0,00896	1.199	799	599	400
Total	100,483	100,000	13.382.800	8.922.000	6.691.400	4.461.000

Anexo 2 Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

PRESUPUESTO PROPUESTO PARA EL BIENIO 2001-2002
(en francos suizos. al tipo de cambio de USD 1.00 = CHF 1.50)

Partida presupuestaria	Descripción	2001		2002	
		CHF	USD	CHF	USD
1	PERSONAL				
1100	Personal del cuadro orgánico				
	15 puestos	3.242.000	2.161.000	3.274.000	2.183.000
12	Consultores				
1201	Traducción de documentos	4.000	3.000	102.000	68.000
1202	Consultoría general	40.800	27.000	40.800	27.000
1203	Asistencia técnica	24.000	16.000	24.000	16.000
12	Total. Consultores	68.800	46.000	166.800	111.000
13	Apoyo administrativo				
1301-9	9 puestos	1.103.000	735.000	1.114.000	743.000
1320	Personal supernumerario/horas extraordinarias	80.800	54.000	81.600	54.000
1321	Salarios/viajes del personal de conferencia	0	0	424.000	283.000
13	Total. Apoyo administrativo	1.183.800	789.000	1.619.600	1.080.000
16	Viajes en misiones oficiales				
1601	Viajes del personal – general	210.400	140.000	212.000	141.000
1602	Viajes del personal a la CdP y SC	24.000	16.000	255.000	170.000
1603	Viajes del personal a los seminarios	52.800	35.000	52.800	35.000
16	Total. Viajes en misiones oficiales	287.200	191.000	519.800	346.000
1	TOTAL. PERSONAL	4.781.800	3.187.000	5.580.200	3.720.000

Partida presu- puestaria	Descripción	2001		2002	
		CHF	USD	CHF	USD
2	SUBCONTRATOS				
2101	Estudios de nomenclatura – fauna	8.000	5.000	8.000	5.000
2102	Estudios de nomenclatura – flora	21.600	14.000	21.600	14.000
2103	Comercio significativo – fauna	60.800	41.000	60.800	41.000
2104	Comercio significativo – flora	60.800	41.000	60.800	41.000
2105	Legislación nacional	16.000	11.000	16.000	11.000
2106	Manual de Identificación – fauna	64.800	43.000	64.800	43.000
2107	Manual de Identificación – flora	48.000	32.000	48.800	33.000
2108	Publicaciones técnicas	10.400	7.000	10.400	7.000
2109	Supervisión del comercio y apoyo técnico. WCMC	181.000	121.000	223.000	149.000
2110	Sitio CITES en Internet	101.000	67.000	102.000	68.000
2111	Servidor CITES	12.000	8.000	12.000	8.000
2112	Lista de especies CITES con Apéndices y reservas anotadas	73.000	49.000	74.000	49.000
2113	Asistencia a las Autoridades Científicas	150.000	100.000	150.000	100.000
2	TOTAL. SUBCONTRATOS	807.400	539.000	852.200	569.000
3	CAPACITACIÓN				
32	Capacitación en grupo				
3201	Seminarios	40.800	27.000	40.800	27.000
3202	Cursos de capacitación	40.800	27.000	40.800	27.000
32	Total. Capacitación en grupo	81.600	54.000	81.600	54.000
33	Reuniones				
3301	Comité Permanente	99.000	66.000	99.000	66.000
3302	Comité de Flora	90.000	60.000	90.000	60.000
3303	Comité de Fauna	90.000	60.000	90.000	60.000
3304	Grupo de trabajo sobre los criterios	131.000	87.000	134.000	89.000
3305	Grupo de expertos sobre el elefante africano	0	0	45.000	30.000
33	Total. Reuniones	410.000	273.000	458.000	305.000
3	TOTAL. CAPACITACIÓN	491.600	327.000	539.600	359.000
4	EQUIPO Y LOCALES				
41	Equipo fungible				
4101	Suministros de oficina	64.000	43.000	66.400	44.000
41	Total. Equipo fungible	64.000	43.000	66.400	44.000
42	Equipo no fungible				
4201	Equipo no fungible	84.800	57.000	84.800	57.000
42	Total. Equipo no fungible	84.800	57.000	84.800	57.000
43	Locales				
4301	Mantenimiento de oficinas	121.600	81.000	122.400	82.000
43	Total. Locales	121.600	81.000	122.400	82.000

Partida presu- puestaria	Descripción	2001		2002	
		CHF	USD	CHF	USD
4	TOTAL. EQUIPO Y LOCALES	270.400	181.000	273.600	183.000
5	GASTOS DIVERSOS				
51	Funcionamiento y mantenimiento del equipo				
5101	Mantenimiento de computadoras	8.000	5.000	8.000	5.000
5102	Mantenimiento de fotocopiadoras	56.800	38.000	56.800	38.000
51	Total. Funcionamiento y mantenimiento del equipo	64.800	43.000	64.800	43.000
52	Costos de presentación de informes/impresión				
5201	Documentos relacionados con la CdP	32.800	22.000	153.000	102.000
5202	Documentos no relacionados con la CdP	40.800	27.000	40.800	27.000
5203	Permisos en papel de seguridad	25.000	17.000	25.000	17.000
5204	Otras publicaciones	20.000	13.000	20.000	13.000
5205	Boletín	23.000	15.000	24.000	16.000
52	Total. Costos de presentación de informes/impresión	141.600	94.000	262.800	175.000
53	Gastos varios				
5301	Comunicaciones (teléfono. fax. etc.)	121.600	81.000	122.400	82.000
5302	Logística para la CdP	0	0	153.000	102.000
5303	Logística para seminarios regionales	17.600	12.000	17.600	12.000
5304	Otros gastos (cargos bancarios. etc.)	16.000	11.000	20.800	14.000
53	Total. Gastos varios	155.200	104.000	313.800	210.000
54	Gastos de representación				
5401	Gastos de representación	8.000	5.000	8.000	5.000
54	Subtotal. gastos de representación	8.000	5.000	8.000	5.000
5	TOTAL. GASTOS DIVERSOS	369.600	246.000	649.400	433.000
	COSTO NETO TOTAL DE FUNCIONAMIENTO	6.720.800	4.480.000	7.895.000	5.264.000
	Costos de apoyo al programa (13%)	874.000	582.000	1.026.000	684.000
	TOTAL GENERAL	7.594.800	5.062.000	8.921.000	5.948.000

Anexo 3 Fondo Fiduciario de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

NECESIDADES FINANCIERAS ESTIMADAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA PARA EL PLAN A MEDIANO PLAZO 2001-2005¹
(las cifras en USD se dan a título indicativo; al tipo de cambio: 1 USD = 1.50 CHF)

Partida presupuestaria	Descripción	2001		2002 ²		2003		2004 ²		2005	
		CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD	CHF	USD
11	Personal del cuadro orgánico	3.242.000	2.161.000	3.274.000	2.183.000	3.340.000	2.227.000	3.373.000	2.249.000	3.441.000	2.294.000
12	Consultores	68.800	46.000	166.800	111.000	71.000	47.000	172.000	115.000	73.000	49.000
13	Apoyo administrativo	1.183.800	789.000	1.619.600	1.080.000	1.220.000	813.000	1.669.000	1.112.000	1.256.000	838.000
16	Viajes (personal)	287.200	191.000	519s.800	346.000	296.000	197.000	536.000	357.000	305.000	203.000
20	Subcontratos	807.400	539.000	852.200	569.000	832.000	555.000	878.000	585.000	857.000	571.000
32	Capacitación	81.600	54.000	81.600	54.000	84.000	56.000	84.000	56.000	87.000	58.000
33	Reuniones	410.000	273.000	458.000	305.000	422.000	282.000	472.000	315.000	435.000	290.000
40	Equipo y locales	270.400	181.000	273.600	183.000	279.000	186.000	282.000	188.000	287.000	191.000
51	Funcionamiento y mantenimiento	64.800	43.000	64.800	43.000	67.000	45.000	67.000	45.000	69.000	46.000
52	Presentación de informes	141.600	94.000	262.800	175.000	146.000	97.000	271.000	180.000	150.000	100.000
53	Gastos varios	155.200	104.000	313.800	210.000	160.000	107.000	323.000	216.000	165.000	110.000
54	Gastos de representación	8.000	5.000	8.000	5.000	8.000	5.000	8.000	5.000	8.000	5.000
	COSTO NETO TOTAL DE FUNCIONAMIENTO	6.720.800	4.480.000	7.895.000	5.264.000	6.925.000	4.617.000	8.135.000	5.423.000	7.133.000	4.755.000
	Costos de apoyo al programa (13%)	874.000	582.000	1.026.000	684.000	900.000	600.000	1.058.000	705.000	927.000	618.000
	TOTAL GENERAL	7.594.800	5.062.000	8.921.000	5.948.000	7.825.000	5.217.000	9.193.000	6.128.000	8.060.000	5.373.000

¹ Las estimaciones presupuestarias para el trienio 2003-2005 se han calculado sobre la base de un aumento anual de 1.5%. La financiación de este presupuesto requerirá un aumento de las contribuciones de un 27% anual para el trienio 2003-2005 respecto de las contribuciones aprobadas para el bienio 2001-2002, si el saldo acumulado del Fondo Fiduciario no excede de un millón de francos suizos.

² Año CdP

**PARTIDAS PRESUPUESTARIAS APROBADAS PERO NO FINANCIADAS CON CARGO AL
PRESUPUESTO FUNCIONAL BÁSICO (PARA EL BIENIO 2001-2002)
(en francos suizos)**

Nuevas partidas presupuestarias

Partida presupuestaria	Descripción	Coste medio por año
	Puesto del cuadro orgánico	190.000
	Puesto de personal de apoyo	120.000
	Grupo de trabajo sobre el plan estratégico	
	Conservación y control del comercio de antílope tibetano [Com. 11.5 (Rev.)]	
	Conservación y comercio de galápagos y tortugas	
	de tierra en Asia y otras regiones (Com. 11.7)	
	Establecimiento de un Grupo de trabajo sobre la caoba de la Conferencia de las Partes (Com. 11.8)	
	Análisis de la utilización del almizcle (Com. 11.12)	
	Financiación de la conservación de las especies de fauna y flora silvestres (Com. 11.33)	

Partidas presupuestarias para las que no se dispone de suficiente financiación

Partida presupuestaria	Descripción	Coste medio por año
	Puesto del cuadro orgánico	190.000
1320	Personal supernumerario/horas extraordinarias	20.000
1601	Viajes del personal-general	50.000
1603	Viajes del personal a seminarios	13.000
5102	Mantenimiento de fotocopiadoras	15.000
5301	Comunicaciones	30.000
	TOTAL	318.000

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 6.3 y Conf. 7.5, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones sexta y séptima (Ottawa, 1987, Lausana, 1989), Resolución Conf. 2.6, aprobada en la segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Resolución Conf. 3.9 (Rev.), aprobada en la tercera reunión (Nueva Delhi, 1981) y enmendada en la novena reunión, la Resolución Conf. 6.4 (Rev.), aprobada en la sexta reunión y enmendada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 9.8 (Rev.), aprobada en la novena reunión y enmendada en la décima reunión (Harare, 1997);

RECONOCIENDO las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies;

CONSCIENTE de que en el pasado se han registrado varios casos de violación de la Convención debido a su aplicación inadecuada o insuficiente por parte de algunas Autoridades Administrativas, tanto en los países exportadores como importadores, en lo que concierne a la vigilancia, la expedición de documentos y el control de la aplicación de las disposiciones que reglamentan el comercio de animales y plantas, vivos o muertos, y de sus partes y derivados;

CONSIDERANDO que todas las Partes en la Convención tienen el más alto interés moral, biológico, ecológico y económico en que estas violaciones no se repitan y que los mecanismos establecidos a tal efecto se apliquen escrupulosamente, asegurando su funcionamiento normal y eficaz en lo que respecta al control del comercio de especies de animales y plantas en peligro y su protección efectiva;

RECONOCIENDO que los países en desarrollo, en razón de sus peculiares condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible;

RECONOCIENDO que todos los países productores tropiezan con enormes dificultades para aplicar los controles previstos en la Convención, mientras que hay países consumidores que continúan autorizando importaciones ilegales debido a la inexistencia del adecuado control CITES;

RECONOCIENDO que las exportaciones ilícitas de especímenes incluidos en los Apéndices de los países productores causan daños irreparables a los valiosos recursos silvestres y merman la eficacia de sus programas de gestión;

CONSCIENTE del hecho de que las reservas formuladas por países importadores ofrecen la posibilidad de que los especímenes adquiridos ilegalmente en los países de origen puedan comercializarse legalmente sin que estén sometidos a ningún control;

OBSERVANDO que algunos países importadores que mantienen reservas, se niegan a tomar en consideración las recomendaciones de la Conferencia de las Partes, que figuran en la Resolución Conf. 4.25, aprobada en su cuarta reunión (Gaborone, 1983), debilitando de ese modo las políticas de conservación de países productores que desean proteger sus recursos silvestres;

CONSIDERANDO que los países que importan esos recursos obtenidos por medios ilícitos contribuyen de forma directa a fomentar el comercio ilegal en todo el mundo, lo que socava el patrimonio natural de los países productores;

CONSIDERANDO que para que la Convención sea eficaz, es indispensable que todas las Partes apliquen y cumplan sus disposiciones;

PERSUADIDA de que la observancia de la Convención debe ser una preocupación constante de las Partes para alcanzar los objetivos de la Convención;

CONVENCIDA de la necesidad de reforzar la observancia de la Convención para resolver los graves problemas derivados del tráfico ilícito de fauna y flora silvestres y de que los recursos disponibles para asegurar su cumplimiento son insignificantes en comparación con los beneficios derivados de ese tráfico;

RECORDANDO que en el párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención se dispone que las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes que las viole y que, entre otras, incluirán medidas para prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de los especímenes comercializados ilegalmente;

RECONOCIENDO que en el Preámbulo de la Convención se declara que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres contra la explotación excesiva provocada por el comercio internacional;

AFIRMANDO que todas las Partes en la Convención tienen la obligación de colaborar estrechamente en la aplicación de la misma, intercambiando de forma expeditiva información sobre los casos y situaciones vinculados con el comercio de animales y plantas silvestres presuntamente fraudulentos, a fin de que las demás Partes concernidas puedan aplicar sanciones jurídicas;

ACOGIENDO CON AGRADO la aprobación por la reunión regional para Asia, celebrada en Israel en marzo de 1994, de una resolución sobre cooperación para asegurar el cumplimiento de la ley;

TOMANDO NOTA del Acuerdo de Lusaka sobre operaciones conjuntas de represión del comercio ilícito de fauna y flora silvestres;

CONSIDERANDO que en el Artículo XIII no se fija un plazo a las Partes para que respondan a las solicitudes de información de la Secretaría, y que ese plazo es necesario para que la falta de respuesta no se interprete como una negativa a responder;

CONSIDERANDO que la utilización de ciertos términos para designar las partes y derivados de especies silvestres puede dar origen a ciertas infracciones;

RECONOCIENDO el importante papel que puede desempeñar la Secretaría en la lucha contra el fraude y los medios ofrecidos por el Artículo XIII de la Convención;

CONSCIENTE de la función desempeñada por la Secretaría en la promoción de la observancia de la Convención, con arreglo al Artículo XIII, y de las medidas adoptadas por la Secretaría en colaboración con la Organización Internacional de Policía (ICPO-Interpol) y la Organización Mundial de Aduanas para facilitar el intercambio de información entre los órganos encargados de la observancia y a efectos de formación;

CONSCIENTE de que, debido a los limitados recursos financieros disponibles, las Partes y la Secretaría deben utilizar al máximo los mecanismos y recursos intergubernamentales de observancia existentes;

CONVINIENDO en la necesidad de que se adopten nuevas medidas para reducir aún más el comercio ilícito de especies amparadas por la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a la aplicación, el control y la cooperación

INSTA a todas las Partes a que refuercen a la brevedad posible los controles del comercio de especies silvestres en los territorios bajo su jurisdicción y, en particular, los controles de los cargamentos procedentes de los países productores, inclusive de los países vecinos, y a que verifiquen estrictamente la documentación procedente de esos países con las Autoridades Administrativas respectivas;

RECOMIENDA que:

a) todas las Partes:

- i) garanticen el estricto cumplimiento y control de todos los mecanismos y disposiciones de la Convención para reglamentar el comercio de especies animales y vegetales incluidas en el

Apéndice II y de todas las disposiciones destinadas a proteger las especies incluidas en los Apéndices del tráfico ilícito;

- ii) en caso de violación de las disposiciones mencionadas, tomen de inmediato medidas apropiadas en cumplimiento del párrafo 1 del Artículo VIII de la Convención, a fin de sancionar dicha violación y adoptar medidas correctivas pertinentes; y
 - iii) se informen recíprocamente sobre todas las circunstancias y hechos relacionados con el tráfico ilícito y su control, a fin de erradicarlo;
- b) en particular a las Partes importadoras, en ningún caso y bajo ningún pretexto, acepten documentos de exportación o reexportación expedidos por una autoridad, cualquiera que sea su nivel jerárquico, que no sea la Autoridad Administrativa competente designada oficialmente por la Parte exportadora o reexportadora y debidamente notificada a la Secretaría; y
 - c) si un país importador tiene motivos para pensar que se está comercializando una especie incluida en el Apéndice II o III en contravención a las leyes de cualquiera de los países implicados en la transacción:
 - i) informe inmediatamente al país cuyas leyes se estima que han sido violadas y, a ser posible, suministre a ese país copia de toda la documentación relacionada con la transacción; y
 - ii) aplique, de ser posible, medidas internas más estrictas a la transacción con arreglo a lo dispuesto en el Artículo XIV de la Convención;

En lo que respecta a los nombres utilizados para las partes y derivados en los permisos y certificados

RECOMIENDA que:

- a) al expedir permisos y certificados, las Partes utilicen una nomenclatura normalizada para los nombres de las partes y derivados, establecida por la Secretaría; y
- b) la Secretaría redacte un proyecto de nomenclatura y lo someta a las Partes, las cuales dispondrán de 60 días para formular sus observaciones; la Secretaría establezca entonces la nomenclatura definitiva; y se utilice el mismo procedimiento cuando deba modificarse la nomenclatura;

En lo que respecta a la aplicación del Artículo XIII

RECOMIENDA que:

- a) cuando en aplicación del Artículo XIII, la Secretaría solicite información sobre una supuesta infracción, las Partes respondan en un plazo de un mes o, si esto no es posible, acusen recepción en el término de un mes, indicando la fecha, aunque sea aproximada, en la cual estiman poder ofrecer la información solicitada;
- b) cuando en el plazo de un año, no se hubiera recibido la información solicitada, las Partes justifiquen ante la Secretaría las razones por las cuales no han podido hacerlo;
- c) si se señalan a la atención de la Secretaría problemas importantes relativos a la aplicación de la Convención en determinadas Partes, la Secretaría colabore con la Parte interesada para tratar de resolver el problema y facilite asesoramiento o asistencia técnica si así se le solicita;
- d) si se observa que no es posible alcanzar fácilmente una solución, la Secretaría someta el asunto a la atención del Comité Permanente, el cual podrá darle trámite en relación directa con la Parte interesada, a fin de ayudarla a encontrar una solución; y
- e) la Secretaría, mediante Notificaciones a las Partes, mantenga a éstas informadas lo más ampliamente posible acerca de esos problemas de aplicación y de las medidas adoptadas para resolverlos, y dé cuenta de ellos en su informe sobre supuestas infracciones;

En lo que respecta a las actividades de observancia de la Secretaría

INSTA a las Partes y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que den más apoyo financiero para hacer cumplir la Convención, aportando fondos para realizar las actividades de asistencia a la observancia de la Secretaría;

ENCARGA a la Secretaría que destine esos fondos a las siguientes prioridades:

- a) nombramiento de más funcionarios en la Secretaría para que se ocupen de los asuntos relacionados con la observancia;

- b) asistencia en la redacción y aplicación de acuerdos para hacer cumplir la ley a nivel regional; y
- c) formación y asistencia técnica para las Partes;

INSTA a las Partes a que adscriban funcionarios de observancia para que ayuden a la Secretaría a resolver los problemas relacionados con la aplicación de la ley;

ENCARGA a la Secretaría que promueva una vinculación internacional más estrecha entre las instituciones de la Convención, los organismos nacionales encargados de hacer cumplir la ley y los órganos intergubernamentales existentes, particularmente con la Organización Mundial de Aduanas y OIPC-Interpol;

En lo que respecta a la transmisión de información

RECOMIENDA que:

- a) las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con los organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención, entre otros los funcionarios de aduana y de policía, organizando actividades de formación y reuniones conjuntas y facilitando el intercambio de información, por ejemplo, estableciendo comités interinstitucionales a nivel nacional;
- b) las Partes faciliten a la Secretaría información pormenorizada sobre casos significativos de comercio ilícito; y
- c) las Partes informen a la Secretaría, según proceda, acerca de comerciantes ilegales condenados y delincuentes reincidentes;

ENCARGA a la Secretaría que comunique dicha información sin tardanza a las Partes;

En lo que respecta a las medidas complementarias para promover la observancia

RECOMIENDA además que las Partes:

- a) promuevan incentivos para garantizar el apoyo y la cooperación de las comunidades locales y rurales en la gestión de los recursos silvestres y, por ende, en la lucha contra el comercio ilícito;
- b) evalúen y empleen con miras a hacer cumplir la ley, cuando proceda, información de fuentes no gubernamentales respetando las normas de confidencialidad; y
- c) consideren la posibilidad de establecer, a nivel nacional, dependencias o brigadas especializadas en hacer cumplir la ley respecto de las especies silvestres;

ALIENTA a los Estados a ofrecer recompensas por toda información sobre caza y tráfico ilegales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que permita detener y condenar a los delincuentes;

REVOCA, total o parcialmente, la resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.6 (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de especies de los Apéndices II y III – párrafo b) y párrafo bajo SOLICITA;
- b) Resolución Conf. 3.9 (Nueva Delhi, 1981, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control internacional de la aplicación de la Convención;
- c) Resolución Conf. 6.3 (Ottawa, 1987) – Aplicación de la CITES;
- d) Resolución Conf. 6.4 (Rev.) (Ottawa, 1987, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Control del comercio ilícito;
- e) Resolución Conf. 7.5 (Lausana, 1989) – Observancia; y
- f) Resolución Conf. 9.8 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Observancia de la Convención.

Conf. 11.4 Conservación de cetáceos, comercio de especímenes de cetáceos y relaciones con la comisión ballenera internacional

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 2.8, Conf. 2.9, Conf. 3.13 y Conf. 9.12, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones segunda, tercera y novena (San José, 1979; Nueva Delhi, 1981; Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 2.7 (Rev.), aprobada en su segunda reunión y enmendada en su novena reunión;

TENIENDO PRESENTE que los Estados contratantes han resuelto que la cooperación internacional es esencial para proteger ciertas especies de fauna y flora silvestres e impedir su sobreexplotación por el comercio internacional;

CONSIDERANDO que en lo que se refiere a las especies marinas, en el párrafo 2 (b) del Artículo XV de la Convención se estipula que la Secretaría consulte con las entidades intergubernamentales que tuvieran una función en relación con dichas especies;

TOMANDO NOTA de que, conforme a las recomendaciones de la sesión especial de trabajo de la Conferencia de las Partes (Ginebra, 1977), la Secretaría solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) y de su Comité Científico, así como la condición de consejero para las cuestiones comerciales;

TOMANDO NOTA además de que la CBI solicitó y obtuvo la condición de observador en las reuniones de la Conferencia de las Partes;

RECONOCIENDO que en el párrafo 5 del Artículo III y el párrafo 6 del Artículo IV de la Convención se prohíbe el transporte a un Estado Parte de especímenes (inclusive toda parte o derivado fácilmente identificable de los mismos) de todas las especies incluidas en el Apéndice I y II de la Convención que hayan sido capturados en el medio marino, fuera de la jurisdicción de un Estado, sin previa concesión de un certificado por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción;

RECONOCIENDO que la jurisdicción de las Partes en materia de recursos marinos de las aguas adyacentes no es uniforme en lo que se refiere a su extensión, que es de naturaleza distinta y que aún no ha sido reconocida a nivel internacional;

DESEANDO que la mayor protección posible prevista por la Convención sea acordada a los cetáceos incluidos en los Apéndices;

CONSIDERANDO que la Comisión Ballenera Internacional ha solicitado el apoyo de las Partes para la protección de ciertas poblaciones y especies de cetáceos;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de prestar atención especial para lograr la conservación de las ballenas y otros cetáceos;

RECORDANDO que el comercio internacional ha provocado el rápido agotamiento de especies y poblaciones de las grandes ballenas cuando fueron objeto de explotación comercial, y se ha traducido en una amenaza para la supervivencia de gran número de estas especies y poblaciones;

OBSERVANDO que toda explotación comercial de especies y poblaciones protegidas por la CBI pone en peligro su existencia misma, y que el comercio de especímenes de estas especies y poblaciones debe someterse a una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en mayor peligro su supervivencia;

RECONOCIENDO que mientras dichas especies y poblaciones de ballenas están protegidas de la caza comercial por ciudadanos de los Estados miembros de la CBI, son, por otra parte, cazadas con fines

comerciales por ciudadanos de Estados no miembros de la CBI, y que estas capturas contrarrestan y disminuyen la eficacia del régimen protectorio establecido por la CBI y constituyen una amenaza para la recuperación de esas especies y poblaciones protegidas;

TOMANDO NOTA de que tal vez exista cierto nivel de explotación de ballenas desconocido por la Comisión Ballenera Internacional (CBI);

RECORDANDO, además, que las grandes ballenas, en general, no se han repuesto del agotamiento provocado por la explotación comercial, a pesar de que muchas otras especies de fauna silvestre también explotadas, han podido recuperarse de igual o mayores grados de agotamiento;

TOMANDO NOTA de que la CBI toma medidas cada día más firmes a fin de hacer más efectiva la conservación y ordenación de los cetáceos, que interesan a todas las naciones del mundo, limitando el número de ballenas que pueden cazar los ciudadanos de sus Estados miembros;

TOMANDO NOTA de que la CBI ha establecido una reglamentación que protege ciertas especies y poblaciones de toda caza comercial por los ciudadanos de sus Estados miembros, a fin de brindarles protección y una oportunidad de recuperarse de los efectos de la sobreexplotación;

ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN la resolución aprobada por la CBI en su segunda reunión especial de diciembre de 1978, en la que se solicita que la Conferencia de las Partes, en su segunda reunión, tome todas las medidas a su alcance para apoyar la prohibición impuesta por la CBI sobre la caza comercial de ciertas especies y poblaciones de ballenas;

PREOCUPADA por los reiterados informes internacionales sobre el descubrimiento de carne y productos de ballena a la venta en países importadores, o en ruta hacia los mismos, procedentes de fuentes poco verosímiles;

PREOCUPADA por el hecho de que existe una falta de vigilancia o control internacional adecuados en lo que concierne al comercio internacional de carne y otros productos de ballena;

RECONOCIENDO que la CBI constituye la principal fuente de información sobre las poblaciones de ballenas en el mundo;

RECONOCIENDO además, que la carne y otros productos de esas especies protegidas de ballenas son objeto de comercio internacional, y que la CBI, actuando sola, no puede controlarlo de manera efectiva;

RECONOCIENDO también la necesidad de que la CBI y la CITES cooperen e intercambien información sobre el comercio internacional de productos de ballena;

AFIRMANDO su preocupación por el hecho de que todo comercio internacional ilícito de especímenes de especies de ballenas incluidas en el Apéndice I socava la eficacia de la CBI y de la CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la adhesión a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena

RECOMIENDA a las Partes que no lo hayan hecho aún, que se adhieran a la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena;

En lo que respecta al comercio de especímenes de cetáceos

RECOMIENDA a las Partes que en lo que concierne a los especímenes de cetáceos, otorguen especial atención a los requisitos en materia de documentación previstos en los Artículos IV y XIV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la CBI

RECOMIENDA a las Partes que no expidan permisos de importación o exportación, ni certificados de introducción procedentes del mar, en el marco de esta Convención, con fines primordialmente comerciales, para todo espécimen de especies o poblaciones protegidas por la Convención Internacional sobre la Reglamentación de la Caza de la Ballena; y

SOLICITA a la Secretaría que envíe a las Partes una lista de esas especies y poblaciones y las versiones revisadas de la misma, según proceda;

En lo que respecta al comercio ilícito de carne de ballena

ACOGE CON SATISFACCIÓN la labor realizada por la CBI a este respecto e INSTA a las Partes en la CITES a examinar la cuestión del comercio ilícito de carne de ballena y la procedencia geográfica de la carne supuestamente comercializada ilícitamente y a cooperar con la Secretaría de la CITES en el acopio de información sobre el particular;

ALIENTA a la CBI a mantener debidamente informadas a las Partes en la CITES, a través de la Secretaría de la Convención y del Comité Permanente, sobre todos los acontecimientos relativos al comercio ilícito de productos de ballena entre las reuniones de la Conferencia de las Partes;

INVITA a todos los países interesados a cooperar para evitar el comercio ilícito de carne de ballena, y a informar a la Secretaría de la CITES sobre cualquier novedad relacionada con esta cuestión;

ENCARGA a la Secretaría que intercambie con la CBI cualquier información disponible sobre el comercio ilícito de carne de ballena; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 2.7 (Rev.) (San José, 1979, enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Relaciones con la Comisión Ballenera Internacional (CBI);
- b) Resolución Conf. 2.8 (San José, 1979) – Introducción procedente del mar;
- c) Resolución Conf. 2.9 (San José, 1979) – Comercio de ciertas especies y poblaciones de ballenas protegidas de la caza comercial por la Comisión Ballenera Internacional;
- d) Resolución Conf. 3.13 (Nueva Delhi, 1981) – Comercio de productos de ballena; y
- e) Resolución Conf. 9.12 (Fort Lauderdale, 1994) – Comercio ilícito de carne de ballena.

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.13 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997), sobre la conservación y comercio del tigre;

CONSCIENTE de que tres subespecies de *Panthera tigris* se han extinguido durante los últimos cincuenta años y de que muchas de las poblaciones supervivientes de la especie han registrado una pronunciada disminución durante los últimos cinco años;

TOMANDO NOTA de que las poblaciones silvestres de tigre están amenazadas por el efecto combinado de la caza furtiva y la pérdida del hábitat debido a su alteración, fragmentación y destrucción;

CONSCIENTE también de que el tigre está incluido en el Apéndice I y de que el comercio internacional de la especie está prohibido;

TOMANDO NOTA de que, a pesar de la inclusión de la especie en el Apéndice I, se ha incrementado el comercio ilícito de especímenes de tigre, lo que podría conducir a la extinción de la especie en el medio silvestre;

TOMANDO NOTA con inquietud de que en muchos países del mundo se utilizan medicinas y productos que contienen partes y derivados de tigre;

TOMANDO NOTA además de que el Comité Permanente ha instado a todas las Partes, y a los países que no son Partes en la Convención, a que adopten las medidas necesarias para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la cooperación técnica entre los Estados del área de distribución y los Estados que no pertenecen a ella, así como el apoyo financiero podrían ayudar a una conservación más eficaz del tigre;

RECONOCIENDO también que para dar soluciones a largo plazo a la cuestión de la protección, la conservación y la gestión del tigre y de su hábitat es indispensable adoptar medidas enérgicas y sin precedentes;

ADMITIENDO que un mayor compromiso político, así como el aumento de los recursos financieros y de los conocimientos técnicos en algunos Estados del área de distribución y en los Estados consumidores, mejorarían considerablemente el control de la matanza ilícita de tigres y del comercio de sus partes y derivados e incrementarían la protección de su hábitat;

VALORANDO las medidas positivas adoptadas por algunos Estados consumidores contra el comercio ilícito de partes y derivados del tigre;

ELOGIANDO las iniciativas de algunos Estados Partes del área de distribución para facilitar la cooperación en la conservación del tigre, entre las que cabe citar:

- a) las de la India, que, convocó en marzo de 1994 la primera reunión de los Estados del área de distribución del tigre, patrocinada también por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con objeto de establecer un Fórum Mundial del Tigre; asimismo, con ayuda gubernamental y no gubernamental, organizó con el Fórum Mundial del Tigre una reunión en marzo de 1997, en la que participaron 11 Estados del área de distribución, tres Estados que no pertenecen al área de distribución y dos organismos donantes, con miras a fomentar la cooperación técnica, las estrategias de conservación del tigre entre los Estados, los programas de formación y creación de capacidades y el diseño de sistemas para compartir la información relativa a la conservación del tigre y el control de partes y derivados mediante esfuerzos de cooperación internacional;

- b) las de Tailandia, que en octubre de 1994 organizó un seminario para trazar un mapa de la distribución del tigre y la situación de su hábitat forestal en un sistema de información geográfica, y para iniciar actividades de cooperación regional sobre el particular;
- c) las de Nepal, que en marzo de 1996 convocó un seminario de 11 Estados del área de distribución del tigre, a fin de preparar un manual sobre técnicas sistemáticas de censo para el tigre;
- d) las de la Federación de Rusia que, en cooperación con otros gobiernos y organizaciones no gubernamentales, ha establecido patrullas eficaces de lucha contra la caza furtiva, ha expandido las zonas protegidas para los tigres, ha adoptado una estrategia nacional para la conservación del tigre de Amur, y ha llevado a cabo un censo nacional de tigres;
- e) las de China, que convocó una reunión de países asiáticos, entre ellos, Estados del área de distribución y países consumidores de tigre, para examinar formas de fortalecer la cooperación en cuestiones relacionadas con el comercio de especies silvestres, que culminó con la adopción de la Declaración de Beijing (1995); y
- f) las de Viet Nam, que en marzo de 1995 acogió un seminario para promover la cooperación entre la República Democrática Popular Lao, Camboya y Viet Nam con miras a la conservación del tigre;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

INSTA:

- a) a todas las Partes y no Partes, en particular los Estados consumidores y del área de distribución del tigre, a que adopten con carácter de urgencia una legislación general y controles de la observancia, con miras a suprimir el comercio de partes y derivados de tigre, a fin de reducir de forma manifiesta el comercio ilícito de partes y derivados de tigre, antes de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) a la Secretaría a que asista, en la medida de lo posible, a las Partes que deseen mejorar su legislación facilitándoles asesoramiento técnico y la información pertinente;
- c) a todas las Partes que deseen mejorar sus disposiciones legislativas para controlar el comercio de partes y derivados del tigre o promulgar dicha legislación, a que contemplen la inclusión de sanciones necesarias para disuadir el comercio ilícito, y que consideren la posibilidad de introducir medidas nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, como por ejemplo, la prohibición voluntaria del comercio interno de tigres y de partes y derivados, así como de productos en cuyas etiquetas se indique que contienen partes y derivados de tigre;
- d) a todas las Partes que traten cualquier producto del que se supone que contiene especímenes de tigre como un derivado fácilmente identificable de tigre y, por tanto, sujeto a las disposiciones relativas a las especies incluidas en el Apéndice I, según lo previsto en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), y a que promulguen una legislación, en caso de que no exista, para aplicar plenamente dichas disposiciones respecto de esos productos;
- e) a todas las Partes y los Estados que no son Partes, donde haya existencias de partes y derivados de tigre, a que refuercen y garanticen el control adecuado de esas existencias;
- f) a todos los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores que no son Partes en la CITES a que se adhieran a la Convención lo antes posible; y
- g) a todos los Estados, incluso los que no pertenecen al área de distribución del tigre, a que apoyen los programas internacionales para la conservación de esa especie y colaboren en los mismos, y que consideren la posibilidad de participar en el Fórum Mundial del Tigre;

RECOMIENDA que:

- a) los gobiernos de los Estados del área de distribución del tigre y, de ser pertinente, de los Estados que no pertenecen al área de distribución, establezcan acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para la gestión de las especies silvestres compartidas y de los hábitat protegidos con fronteras comunes, a fin de lograr un control más eficaz de la circulación transfronteriza ilícita de tigres y de sus partes y derivados;
- b) las Partes y no Partes convoquen seminarios regionales sobre las necesidades en materia de observancia de la ley relacionadas con el movimiento transfronterizo de partes y derivados de tigre, con asistencia técnica de la Secretaría de la CITES y apoyo financiero de los gobiernos y organizaciones no gubernamentales interesadas, si estuviera disponible;

- c) todos los Estados del área de distribución y los Estados consumidores intensifiquen su comunicación e intercambien información, designando al menos un coordinador, con objeto de establecer una red regional para facilitar el control del comercio ilícito de partes y derivados del tigre; y
- d) todas las Partes y no Partes utilicen plenamente la iniciativa ECO-MENSAJE de ICPO-Interpol, relativa a los procedimientos normalizados para el intercambio de información confidencial, a fin de fortalecer la colaboración en la aplicación de controles sobre el comercio de tigres;

PIDE:

- a) a los países que disponen de los conocimientos técnicos necesarios que alienten y apoyen, con carácter de urgencia, a los Estados del área de distribución y a los Estados consumidores a elaborar un protocolo forense para identificar a los derivados de hueso de tigre en las medicinas y a establecer servicios forenses, y que presten asistencia técnica de otra índole con objeto de ayudar a descubrir e identificar con precisión las partes y los productos manufacturados derivados del tigre; y
- b) que, dado que para aplicar la Convención es indispensable disponer de datos biológicos y relativos a la distribución, los países donantes ayuden a financiar la infraestructura y a proveer los servicios de expertos necesarios para crear bases de datos informáticos y trazar mapas, y cualquier otra técnica indispensable para la gestión de la conservación y para hacer cumplir la Convención;

RECOMIENDA que los gobiernos de los Estados consumidores de tigre:

- a) colaboren con los profesionales y las industrias relacionados con la medicina tradicional para diseñar estrategias encaminadas a eliminar la utilización y el consumo de partes y derivados de tigre;
- b) lleven a cabo campañas de educación y sensibilización adecuadas, utilizando el conocimiento y la sabiduría tradicionales de las poblaciones indígenas, dirigidas a las comunidades rurales y urbanas pertinentes y a otros grupos específicos de los Estados del área de distribución, sobre la importancia ecológica del tigre, sus presas y su hábitat; y
- c) cuando sea necesario y procedente, supriman las partes y derivados de tigre de la farmacopea oficial e incorporen productos sucedáneos aceptables que no pongan en peligro otras especies silvestres, y establezcan programas de formación destinados a la industria y a grupos de usuarios de los Estados consumidores con miras a eliminar el uso de las sustancias derivadas del tigre y fomentar la adopción de productos substitutivos;

INVITA a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales, organismos internacionales de asistencia y organizaciones no gubernamentales a que, con carácter de urgencia, aporten su ayuda financiera y de otra índole para poner coto al comercio ilícito de tigres y de sus partes y derivados, y aseguren la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.13 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Conservación y comercio del tigre.

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.11 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997, sobre las existencias de lana y tela de vicuña;

CONSIDERANDO que las poblaciones de vicuña (*Vicugna vicugna*) están incluidas en el Apéndice I y en el Apéndice II de la Convención;

TOMANDO NOTA de que se han detectado existencias de tela manufacturada a partir de lana de vicuña, así como existencias de lana en Japón, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Hong Kong (China);

CONSIDERANDO que la VIII reunión ordinaria de la Comisión Técnico-Administradora del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú), celebrada en Chile en septiembre de 1987, aprobó la Resolución No. 56/87, dirigida a la Secretaría de la CITES, en la que se le pedía que recomendara a las Partes y especialmente a las que poseyeran existencias de lana y tela de vicuña, que presentaran en un plazo determinado una lista de dichas existencias, y en la que se sugería a esas Partes que elaboraran telas en el más breve plazo con la lana que tuvieran en su poder;

CONSIDERANDO que la Secretaría de la CITES, basándose en la Resolución No. 56/87, aprobada por los países signatarios del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, envió a las Partes la Notificación a las Partes No. 472, en la que les pedía que respondieran favorablemente;

CONSCIENTE de que en la Resolución No. 97/90, aprobada por la Comisión Técnico-Administradora del Convenio de la Vicuña en su XI reunión ordinaria, se recuerda a la Secretaría de la CITES el acuerdo adoptado con arreglo a la Resolución No. 56/87;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) las Autoridades Administrativas sólo autoricen la importación de tela de vicuña si en el reverso figura el logotipo correspondiente al país de origen y la marca registrada VICUÑA-PAÍS DE ORIGEN o si se trata de tela que contenga lana de vicuña preconvencción;
- b) todo Estado miembro del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña que exporte tela de vicuña con arreglo a la presente resolución, comunique anualmente a la Secretaría la cantidad de productos exportados, el número de animales esquilados y las poblaciones locales a las que pertenecen, y que la Secretaría presente un informe sobre el particular a la Conferencia de las Partes en cada una de sus reuniones ordinarias; y

REVOCA la Resolución Conf. 8.11 (Rev.) (Kyoto, 1992, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Existencias de lana y tela de vicuña.

CONSCIENTE de que todas las especies de ciervo almizclero están incluidas en los Apéndices I o II de la Convención;

RECONOCIENDO que el ciervo almizclero es nativo de Asia, pero que el almizcle natural y los productos que contienen almizcle son objeto de utilización y comercio en todo el mundo y, por ende, que la conservación del ciervo almizclero constituye una preocupación mundial;

TOMANDO NOTA de que la situación y las tendencias de las poblaciones de ciervo almizclero, así como de la demanda nacional de almizcle en los países de área de distribución están indebidamente documentadas;

TOMANDO NOTA además de que el continuo comercio ilegal de almizcle en bruto derivado de ciervos almizcleros silvestres socava la eficacia de la Convención;

CONSCIENTE de que si las Partes y Estados que aún no son Partes en la Convención no toman medidas para poner coto al comercio ilegal, la caza furtiva puede conducir a la disminución, e incluso a la extinción de ciertas poblaciones;

RECONOCIENDO que para lograr la protección a largo plazo del ciervo almizclero es preciso adoptar medidas sustantivas y mensurables diseñadas para garantizar la utilización sostenible;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la cooperación técnica entre los Estados del área de distribución y los consumidores contribuirá a la conservación eficaz del ciervo almizclero;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

INSTA a todas las Partes, en particular a los países del área de distribución y consumidores del ciervo almizclero, así como a los países a través de los cuales se pasan en tránsito especímenes de ciervo almizclero, a que tomen medidas inminentes para reducir de forma palpable el comercio ilegal de almizcle derivado de los ciervos almizcleros silvestres:

- a) introduciendo métodos de observancia innovadores en los Estados del área de distribución y consumidores y, como cuestión prioritaria, reforzando los esfuerzos de observancia en las regiones fronterizas claves;
- b) procediendo a la preparación de un sistema de etiquetado claro de los productos que contienen almizcle, y al desarrollo y difusión de métodos forenses para detectar el almizcle natural en productos medicinales y de otro tipo;
- c) alentando a todos los Estados del área de distribución y consumidores que aún no son Partes en la CITES a que se adhieran al instrumento a la brevedad posible, a fin de mejorar el control del comercio internacional de almizcle en bruto y de productos que contienen almizcle;
- d) colaborando con los consumidores de almizcle para obtener substitutos al almizcle en bruto, con miras a reducir la demanda de almizcle natural, fomentando, al mismo tiempo, el desarrollo de técnicas seguras y eficaces para extraer el almizcle del hígado del ciervo almizclero; y
- e) concertando acuerdo bilaterales y regionales par mejorar la conservación y gestión del ciervo almizclero, fortaleciendo la legislación y reforzando los esfuerzos en materia de observancia;

RECOMIENDA que los Estados manufactureros y consumidores colaboren en la preparación y distribución de guías de identificación para los productos manufacturados que contienen almizcle, a fin de asistir en los esfuerzos de observancia; y

HACE UN LLAMAMIENTO a las Partes, organismos de ayuda internacional y organizaciones no gubernamentales para que presten, como cuestión prioritaria, asistencia financiera y técnica a los Estados

del área de distribución a fin de que realicen reconocimientos de población y estudios de los mercados nacionales de ciervo almizclero, inclusive el comercio legal e ilegal.

RECORDANDO el Curso Práctico Internacional sobre la Conservación y el Control del Comercio del Antílope Tibetano impartido en Xining, China, del 12 al 14 de octubre de 1999, en el que representantes de los Gobiernos de China, Estados Unidos de América, Francia, India, Italia, Nepal y el Reino Unido, así como representantes de la Secretaría de la CITES y de organizaciones no gubernamentales examinaron un proyecto de resolución sobre la conservación y el control del comercio del antílope tibetano;

CONSCIENTE de que el antílope tibetano (*Pantholops hodgsonii*) está incluido en el Apéndice I y de que todo el comercio internacional de sus partes y derivados está reglamentado por la Convención desde 1979;

TOMANDO NOTA de que la población silvestre de antílope tibetano sigue estando amenazada por la caza furtiva para abastecer el mercado de shahtoosh, la apreciada lana de la especie, y de productos de shahtoosh;

CONSCIENTE de que la prohibición eficaz del procesamiento y el comercio de shahtoosh constituye un complemento de importancia crítica para lograr la conservación eficaz *in situ* de la especie, incluido el control de la caza furtiva en gran escala;

RECONOCIENDO que el fortalecimiento de la colaboración técnica entre los Estados del área de distribución y los que no forman parte de ésta, y la prestación de apoyo financiero, contribuirían a conservar de manera más eficaz el antílope tibetano;

ENCOMIANDO las iniciativas de las Partes destinadas a facilitar la colaboración en favor de la conservación del antílope tibetano y atajar la caza ilícita del antílope tibetano, entre otros los de:

- a) China, que ha desplegado considerables esfuerzos para frenar la caza furtiva y el contrabando de antílope tibetano y ha establecido asimismo reservas naturales para la especie; y
- b) Estados Unidos de América, Francia, Italia, India y el Reino Unido, que han adoptado medidas para proteger la especie, inclusive medidas de observancia y acciones judiciales para poner coto al comercio ilícito de partes y derivados de antílope tibetano y la elaboración de técnicas de identificación de dichas partes y derivados;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) todas las Partes y no Partes, especialmente los Estados consumidores y del área de distribución, promulguen legislación amplia y apliquen controles de observancia exhaustivos, con carácter urgente, con el objetivo de erradicar el intercambio comercial de partes y derivados de antílope tibetano, especialmente de shahtoosh, a fin de reducir de manera tangible el comercio ilícito de productos de antílope tibetano antes de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes;
- b) todas las Partes traten todo producto que se afirme que es "shahtoosh" o que se afirme que contiene especímenes de antílope tibetano como partes y derivados fácilmente identificables de antílope tibetano y, en consecuencia, sujetos a las disposiciones en vigor para las especies del Apéndice I, según se dispone en la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), y promulguen legislación cuando no exista, para aplicar plenamente estas disposiciones en relación con esos productos;
- c) todas las Partes adopten sanciones apropiadas para disuadir el comercio ilícito, y medidas para aumentar la concienciación del público respecto del origen verdadero de los productos y la situación del antílope tibetano; y
- d) todas las Partes y no Partes en cuyos territorios hayan existencias de partes y material en bruto de antílope tibetano, adopten un sistema de registro y medidas nacionales para evitar esas existencias vuelvan a comercializarse;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría, con la asistencia de las Partes interesadas, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales, que proporcione financiación y asistencia técnica a los Estados del área de distribución del antílope tibetano, a fin de mejorar las actividades de lucha contra la caza furtiva, para llevar a cabo censos de población, para diseñar una estrategia de conservación y evitar el comercio de partes y derivados de antílope tibetano;
- b) a la Secretaría que presente un informe a la 45a. reunión del Comité Permanente sobre la aplicación de la presente resolución; y
- c) al Comité Permanente que examine este informe y presente un informe a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes; e

INSTA:

- a) a los países que procesan los productos de antílope tibetano a que prosigan sus esfuerzos encaminados a prohibir el procesamiento de lana de antílope tibetano;
- b) a todos los países y territorios con experiencia y capacidad técnica pertinentes a que fortalezcan la colaboración, el intercambio de información, tecnología y experiencia respecto a la educación y la concienciación, las medidas de observancia de la ley, tales como las rutas y los métodos de contrabando, y las técnicas para la identificación de las partes y derivados de antílope tibetano; y
- c) a las Partes competentes a que designen un centro de coordinación y proporcionen pormenores sobre el mismo a la Secretaría, con el fin de establecer una red para proporcionar asistencia en el control del comercio ilícito de partes y derivados de antílope tibetano, especialmente shahtoosh y, cuando proceda, utilizar plenamente el ECOMENSAJE de la OIPC-Interpol y las redes de observancia de la ley existentes, incluida la Organización Mundial de Aduanas.

Conf. 11.9 Conservación y comercio de galápagos y tortugas de tierra en Asia y otras regiones

CONSCIENTE de que el comercio internacional global de galápagos y tortugas de tierra abarca millones de especímenes cada año, afectando a más de 50 especies de quelónidos asiáticos y al menos cinco especies de América del Norte;

RECONOCIENDO que prácticamente todas las especies de galápagos y tortugas de tierra asiáticas son objeto de comercio, y que un cierto número de ellas ya están incluidas en el Apéndice I o II;

OBSERVANDO que la captura de galápagos y tortugas de tierra se lleva a cabo mediante una amplia red no estructurada de tramperos cazadores e intermediarios, y que los esfuerzos de captura y el volumen de exportación han aumentado considerablemente, en particular en la mayor parte de Asia;

CONSIDERANDO que, además, las tortugas de tierra son en general vulnerables a la explotación excesiva debido a sus características biológicas, tal como la madurez tardía, la limitada tasa reproductiva anual y la elevada mortalidad juvenil, así como la degradación y destrucción del hábitat;

TOMANDO NOTA de que hay dos tipos diferenciados de comercio de galápagos y tortugas de tierra, un elevado volumen de comercio de las mismas y de sus partes para el consumo, como alimento y en medicina tradicional, y que una de las especies es muy apreciada en el comercio de animales de compañía;

PREOCUPADA por el hecho de que el desplazamiento de especímenes vivos de galápagos y tortugas de tierra a los Estados que no forman parte del área de distribución donde pueden llevarse a cabo actividades de introducción, podría tener un efecto adverso sobre las especies nativas de los países de importación, y que apenas se dispone de información de dichos impactos de las especies foráneas;

CONSIDERANDO que se dispone de escasa información sobre la situación de la población y la función ecológica de los galápagos y las tortugas de tierra;

RECONOCIENDO que el comercio desde algunos países que no son Partes en la CITES, y el tránsito a través de los mismos puede ser objeto de preocupación;

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.19, sobre medicinas tradicionales;

RECORDANDO también que en el párrafo 2 c) del Artículo III, el párrafo 2 c) del Artículo IV y el párrafo 2 b) del Artículo V de la Convención se estipula que los especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice II sean acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que el envío de especímenes vivos de galápagos y tortugas de tierra no se realiza a menudo de conformidad con lo dispuesto con los Artículos III, IV y V de la Convención, y en particular que el transporte aéreo de especímenes vivos de galápagos y tortugas de tierra no se realiza frecuentemente con arreglo a la reglamentación de la IATA;

RECONOCIENDO que muchos países cuentan con legislación sobre los galápagos y las tortugas de tierra, pero que se han detectado deficiencias en cuanto al alcance y la magnitud de la protección, y que la observancia es a menudo insuficiente;

RECONOCIENDO que la demanda y el comercio de galápagos y tortugas de tierra constituye una amenaza de peso para las poblaciones silvestres y que es preciso lograr la cooperación internacional para atajar urgentemente estas amenazas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes:

- a) en particular a los Estados asiáticos del área de distribución de los galápagos y las tortugas de tierra, exportadores y consumidores, a fomentar y reforzar las medidas de observancia en relación con la legislación en vigor, con carácter prioritario;
- b) en particular a los Estados asiáticos del área de distribución de los galápagos y las tortugas de tierra, a evaluar las actividades en curso para ordenar las poblaciones de galápagos y tortugas de tierra y a potenciar esas actividades en caso necesario, por ejemplo, mediante el establecimiento de cupos;
- c) a desarrollar y poner en práctica programas de investigación para identificar las especies objeto de comercio, y programas para supervisar y evaluar el impacto de dicho comercio;
- d) cuya legislación nacional no sea adecuada para controlar efectivamente la recolección no sostenible y el comercio de galápagos y tortugas de tierra, a que promulguen legislación para proteger estas especies;
- e) que participan en el comercio de galápagos y tortugas de tierra a que examinen su legislación nacional para velar por que el trato que se les acorde durante el transporte se ajuste a las disposiciones de la Convención y, cuando proceda, a la reglamentación de la IATA, y a que tomen medidas urgentes para subsanar cualquier deficiencia de dicha legislación;
- f) a fomentar la toma de conciencia del público respecto de las amenazas que pesan sobre los galápagos y las tortugas de tierra, entre otras cosas la captura y el comercio para abastecer la demanda de alimentos, medicinas tradicionales y animales de compañía; y
- g) a examinar medios y arbitrios para alentar la participación de los recolectores, comerciantes, exportadores, importadores y consumidores en la conservación y comercio sostenible de las especies de galápagos y tortugas de tierra.

CONSCIENTE de que los corales duros son objeto de comercio internacional como especímenes intactos para los acuarios y como objetos curiosos;

RECONOCIENDO asimismo que la roca, los fragmentos y la arena de coral, así como otros productos de coral son también objeto de comercio;

TOMANDO NOTA de las características singulares de los corales, a saber que sus esqueletos son persistentes, que pueden llegar a mineralizarse con el tiempo y que son los cimientos de los arrecifes y que, como consecuencia de la erosión, los fragmentos de coral pueden llegar a formar parte de depósitos minerales y sedimentarios;

TOMANDO NOTA también de que la roca de coral puede actuar como un importante sustrato para la fijación de corales vivos, y que la extracción de rocas puede tener repercusiones perjudiciales para los ecosistemas de los arrecifes;

CONSCIENTE, no obstante, de que la roca de coral no puede identificarse fácilmente salvo la perteneciente al orden Scleractinia y que, por consiguiente, no es fácil emitir dictámenes sobre la extracción no perjudicial del medio silvestre, en virtud del párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención;

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 3 del Artículo IV de la Convención se estipula el control de las exportaciones de especies incluidas en el Apéndice II, a fin de determinar que esa especie se mantenga a un nivel compatible con su función en el ecosistema;

ACEPTANDO que los fragmentos de coral y la arena de coral no pueden reconocerse fácilmente;

RECONOCIENDO asimismo que a menudo es difícil identificar los corales vivos o muertos a nivel de especie debido a la falta de una nomenclatura normalizada y la carencia de guías de identificación completas y accesibles para los que no son especialistas;

RECONOCIENDO que los corales fosilizados no están sujetos a las disposiciones de la Convención;

TOMANDO NOTA de que ha sido difícil aplicar y observar las disposiciones de la Convención en relación con el comercio de los corales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RESUELVE adoptar las definiciones de arena de coral, fragmentos de coral, roca de coral, coral vivo y coral muerto que figuran en el Anexo a la presente resolución;

INSTA:

- a) a las Partes interesadas y otros órganos de los Estados del área de distribución y consumidores a colaborar y prestar apoyo, en coordinación con la Secretaría, a fin de preparar, con carácter prioritario, guías accesibles y prácticas para reconocer los corales y la roca de coral en el comercio y distribuir las a las Partes por conducto de los medios adecuados; y
- b) a las Partes, a lograr una sinergia con otros acuerdos o iniciativas ambientales multilaterales para trabajar en favor de la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de los arrecifes de coral.

Arena de coral – material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas. No es identificable a nivel de género.

Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes) – fragmentos inconsolidados de coral muerto quebrantado o digitado y de otro material entre 2 y 30mm de diámetro, que no es identificable a nivel de género.

Roca de coral¹ (también roca viva y sustrato) – material duro consolidado: > 3cm de diámetro, formado por fragmentos de coral muerto, y que también puede contener arena cementada, algas coralinas y otras rocas sedimentadas. "*Roca viva*" es el término dado a las piezas de roca de coral a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas no incluidas en los Apéndices de la CITES y que se transportan en cajas húmedas, pero no en agua. "*Sustrato*" es el término dado a las piezas de roca de coral a las que se adhieren invertebrados (especies no incluidas en los Apéndices de la CITES) y que se transportan en agua como los corales vivos. La roca de coral no es identificable a nivel de género pero es reconocible a nivel de orden. La definición excluye los especímenes definidos como coral muerto.

Coral muerto – piezas de coral que están muertas en el momento de su exportación, pero que pueden haber estado vivas en el momento de su recolección, y en las cuales la estructura de los coralitos (el esqueleto del pólipo individual) todavía está intacta; por consiguiente, los especímenes son identificables a nivel de especie o de género.

Coral vivo – piezas de coral vivo transportadas en agua y que son identificables a nivel de especie o de género.

¹ La roca que no contiene ningún coral o en la que los corales están fosilizados, no está sujeta a las disposiciones de la Convención

Conf. 11.11 Reglamentación del comercio de plantas

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.18 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en la décima reunión (Harare, 1997), relativas a la aplicación de la CITES respecto de las plantas;

CONSCIENTE de que la Convención prevé la adopción de medidas de cooperación internacional para proteger ciertas especies de plantas silvestres de la explotación excesiva como resultado del comercio internacional;

CONSCIENTE de que los textos de la Convención y de varias resoluciones de la Conferencia de las Partes referentes a las plantas no se redactaron o no fue posible redactarlos teniendo en cuenta los últimos adelantos en materia de reproducción de plantas y de comercio de plantas reproducidas artificialmente;

RECORDANDO los múltiples problemas concretos que han afrontado y siguen afrontando las Partes para aplicar la Convención respecto de las plantas;

RECONOCIENDO que el comercio de plantas y la biología de las plantas presentan características singulares, como ocurre con las plántulas de orquídeas en frasco, que la fauna no presenta, y que en el caso de las plantas es necesario adoptar a veces un enfoque diferente;

RECONOCIENDO que no se considera que el control del comercio de plántulas de orquídeas en frasco tenga significación alguna en lo que atañe a la protección de las poblaciones naturales de las especies de orquídeas;

RECONOCIENDO que muchos de los problemas ligados a la reglamentación del comercio internacional de plantas con arreglo a la Convención guardan relación con especímenes reproducidos artificialmente;

OBSERVANDO que algunas Partes que exportan grandes cantidades de plantas reproducidas artificialmente han de buscar el modo de reducir los trámites administrativos, manteniendo al mismo tiempo la protección de las plantas silvestres y ayudar a los exportadores de plantas reproducidas artificialmente a comprender y acatar la Convención;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

En lo que respecta a la definición de "reproducida artificialmente"

DETERMINA que:

a) la expresión "reproducida artificialmente" se interpretará en el sentido de que sólo hace referencia a plantas vivas cultivadas a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos en un medio controlado; y

la expresión "en un medio controlado" significa un medio no natural intensivamente manipulado por el hombre con la finalidad de producir especies seleccionadas o híbridos. Las características generales de un medio controlado pueden ser, sin limitarse a ello, el cultivo del suelo, la fertilización, la escarda, la irrigación o las tareas de vivero, como el enmacetado, la preparación de almácigos y la protección contra las condiciones meteorológicas;

b) el plantel parental cultivado empleado para la reproducción artificial debe, a satisfacción de las autoridades gubernamentales competentes del país exportador:

i) establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no sea perjudicial para la supervivencia de la especie en el medio silvestre; y

ii) gestionarse de tal manera que se garantice el mantenimiento a largo plazo de este plantel cultivado;

c) las semillas se consideren como reproducidas artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes adquiridos con arreglo a lo previsto en el párrafo b) anterior y se han cultivado en un medio controlado, o de un plantel parental reproducido artificialmente con arreglo al párrafo a) anterior;

d) todas las demás partes y derivados deben considerarse como reproducidos artificialmente únicamente si se han obtenido a partir de especímenes reproducidos artificialmente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) precedente; y

- e) las plantas injertadas sólo se consideren reproducidas artificialmente si tanto el rizoma como el injerto se han reproducido artificialmente.

En lo que respecta a la inclusión de taxa superiores de plantas en los Apéndices

RECOMIENDA que:

- a) se mantenga la inclusión actual en los Apéndices de los taxa superiores, especialmente de las familias Orchidaceae y Cactaceae, ya que es esencial para llevar a cabo un control eficaz del comercio de numerosas especies de esos taxa que están amenazados o corren el riesgo de estarlo; y
- b) las Partes que tengan previsto preparar propuestas encaminadas a transferir al Apéndice I una especie vegetal determinada de un taxón superior incluido en el Apéndice II examinen:
- i) si el aumento de la protección que supondría la transferencia al Apéndice I compensaría el mayor riesgo que se provocaría al señalar la especie a la atención de los comerciantes;
 - ii) cuán fácilmente puede ser reproducida artificialmente;
 - iii) en qué medida puede obtenerse actualmente en cultivo a partir de especímenes reproducidos artificialmente; y
 - iv) cualquier problema práctico de identificación de la especie, sobre todo en la forma en que pueda ser comercializada;

En lo que respecta a los palos de lluvia

RECOMIENDA que las Partes consideren la armonización de sus legislaciones nacionales relativas a las exenciones personales para los palos de lluvia de Cactaceae spp. concedidas en virtud de la exención de Artículos personales prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención y la limitación de esa exención a tres palos de lluvia de las especies concernidas por persona, como máximo;

En lo que respecta a los híbridos

DETERMINA que:

- a) los híbridos deben estar sujetos a las disposiciones de la Convención aún cuando no estén específicamente incluidos en los Apéndices, si uno o ambos genitores pertenecen a taxa incluidos en los Apéndices, a menos que estén excluidos de los controles CITES en virtud de una anotación especial a los Apéndices II o III (véase la anotación °608 en la Interpretación de los Apéndices I y II); y
- b) en lo que respecta a los híbridos reproducidos artificialmente:
- i) las especies de plantas u otros taxa incluidos en el Apéndice I (de conformidad con el Artículo XV) serán objeto de anotaciones, si se aplican las disposiciones correspondientes al Apéndice más restrictivo;
 - ii) si una especie de planta u otro taxón incluido en el Apéndice I es objeto de una anotación, se requerirá un permiso de exportación o un certificado de reexportación para comercializar todo híbrido reproducido artificialmente derivado de esa especie o taxón; no obstante
 - iii) los híbridos reproducidos artificialmente derivados de una o más especies o de otros taxa incluidos en el Apéndice I que no hayan sido objeto de anotaciones serán considerados como si estuviesen incluidos en el Apéndice II y, por ende, podrán acogerse a todas las exenciones aplicables a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

En lo que respecta a las plántulas en frasco

RECOMIENDA que las plántulas en frasco de orquídeas de las especies incluidas en el Apéndice I estén exentas de los controles CITES en virtud de las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII y del párrafo b) iii) del Artículo I de la Convención, y acuerda la derogación de la Resolución Conf. 9.6 (Rev.) en este caso concreto;

En lo que respecta a la aplicación de la Convención para las plantas

RECOMIENDA que las Partes velen por que:

- a) los encargados de la aplicación estén debidamente informados sobre las prescripciones de la Convención, los procedimientos que rigen la inspección y el despacho aduanero de los especímenes vegetales sujetos a la CITES y los procedimientos necesarios para detectar el comercio ilícito;

- b) los órganos de aplicación tengan acceso a los materiales y conocimientos técnicos que permitan identificar los especímenes vegetales comercializados y determinar inclusive si se trata de especímenes de origen silvestre o reproducidos artificialmente;
- c) los órganos de aplicación utilicen informes anuales, documentos fitosanitarios, catálogos de viveros y otras fuentes de información para detectar posibles casos de comercio ilícito; y
- d) los órganos de aplicación colaboren estrechamente con las Autoridades Administrativas y Científicas a fin de establecer prioridades en materia de aplicación y ejecutarlas;

En lo que respecta al comercio de especímenes vegetales recuperados

RECOMIENDA que:

- a) en la medida de lo posible, las Partes se aseguren de que los programas que alteren el medio ambiente no pongan en peligro la supervivencia de las especies vegetales incluidas en los Apéndices de la CITES, y que la protección *in situ* de las especies del Apéndice I se considere una obligación nacional e internacional;
- b) las Partes cultiven especímenes recuperados cuando los esfuerzos concertados no hayan podido asegurar que esos programas no ponen en peligro las poblaciones silvestres de especies incluidas en los Apéndices de la CITES; y
- c) se autorice el comercio internacional de especímenes recuperados de especies de plantas del Apéndice I y el Apéndice II cuya introducción en el comercio pueda perjudicar la supervivencia de la especie en el medio silvestre cuando se cumplen las siguientes condiciones:
 - i) ese comercio puede favorecer claramente la supervivencia de la especie, aunque no sea en el medio silvestre;
 - ii) la importación tiene por objetivo conservar y propagar la especie; y
 - iii) la importación la hace un jardín botánico, una institución científica o un vivero registrado reconocidos; y

En lo que respecta a la educación en materia de conservación de plantas por conducto de la Convención

RECOMIENDA que:

- a) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a las especies vegetales, para su publicación en periódicos científicos, hortícolas o sobre el comercio de vegetales y en las publicaciones de asociaciones botánicas;
 - b) las Partes proporcionen periódicamente información actualizada sobre todos los aspectos de la aplicación de la Convención a los jardines botánicos, las organizaciones turísticas y las organizaciones no gubernamentales pertinentes para su ulterior divulgación al público en general;
 - c) las Partes establezcan y mantengan una coordinación adecuada con las organizaciones nacionales encargadas del comercio de especies vegetales para informarlas acerca de todos los aspectos de la aplicación de la Convención a esas especies y para comunicar a la Secretaría los problemas concretos de aplicación que planteen esas organizaciones nacionales, para su examen por el Comité de Flora;
 - d) la Secretaría establezca y mantenga una coordinación adecuada con las organizaciones internacionales que se ocupan del comercio de especies vegetales y las asociaciones de jardines botánicos (en especial, con la Asociación Internacional de Jardines Botánicos y la Organización Internacional para la Conservación de los Jardines Botánicos); y
 - e) la Secretaría distribuya información sobre los aspectos provechosos de la reproducción artificial para la supervivencia de las poblaciones naturales y, cuando sea posible, fomente esa reproducción artificial;
- y

REVOCA la Resolución Conf. 9.18 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Reglamentación del comercio de plantas.

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de cocodrílidos están incluidas en los Apéndices I o II de la CITES, pero preocupada por el hecho de que varias especies de cocodrílidos pueden ser objeto de cierto grado de comercio ilícito;

RECONOCIENDO que ciertas poblaciones de cocodrílidos pueden transferirse del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a cupos anuales de exportación específicos y que dichos cupos de exportación se establecen para garantizar que la captura anual de esas poblaciones no sea perjudicial para su supervivencia;

RECONOCIENDO que en el pasado el comercio ilícito constituyó una amenaza para la supervivencia de ciertas poblaciones de cocodrílidos y socavó los esfuerzos realizados por los países productores para administrar sus recursos de cocodrílidos sobre una base sostenible;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se dispone que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices podrán marcarse para facilitar su identificación;

CONSIDERANDO que el marcado de todas las pieles de cocodrílidos comercializadas constituiría una medida esencial para lograr la regulación eficaz del comercio internacional de cocodrílidos y que, a tal efecto, se aprobaron las Resoluciones Conf. 6.17 y Conf. 9.22 en las reuniones sexta (Ottawa, 1987) y novena (Fort Lauderdale, 1994) de la Conferencia de las Partes;

TOMANDO NOTA, sin embargo, de que en las estrategias para el marcado seguro de especies similares debían tenerse en cuenta los sistemas actualmente vigentes, así como las necesidades de las industrias legítimas de elaboración y de que se ha observado la necesidad de mejorar el sistema establecido en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

TOMANDO NOTA de la existencia de un registro de los fabricantes capaces de producir precintos para el marcado de pieles de cocodrílidos, establecido y mantenido por la Secretaría;

RECONOCIENDO que cualquier requisito para un sistema de marcado que entrañe la identificación y documentación individual de grandes cantidades de especímenes probablemente dará lugar a un incremento de errores en la documentación;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) se mantenga un sistema de marcado universal para identificar las pieles en bruto, curtidas y/o terminadas de cocodrílidos, basado en el empleo generalizado de precintos no reutilizables para todas las pieles de cocodrílidos objeto de comercio internacional procedentes de los países de origen;
- b) las pieles y los flancos de cocodrílidos se marquen individualmente y los chalecos lleven un precinto en cada uno de los lados (flancos) antes de la exportación;
- c) en los precintos no reutilizables figure, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la ISO, un número de serie de identificación único, un código normalizado de la especie (como se indica en el Anexo 1) y, según proceda, el año de producción o captura, de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 11.16, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11a. reunión (Gigiri, 2000); y que, además, esos precintos tengan como mínimo las siguientes características: un dispositivo de cierre automático, resistencia al calor, falta de reacción a los procesos químicos y mecánicos e información alfanumérica fijada con técnicas de estampado indeleble;

- d) el año de producción y el número de serie se separen con un guión (-) cuando en los precintos se presente la información en el siguiente orden: país de origen, año de producción, número de serie, código de la especie;
- e) al proceder al etiquetado de pieles derivadas de híbridos de cocodrilidos, se utilice la designación HYB o, cuando se conozcan los parentales, los códigos de tres letras de ambos parentales, separados por el signo "x" (por ejemplo, PORxSIA, en el caso de un híbrido de *Crocodylus porosus* y *Crocodylus siamensis*), en vez del código normalizado de las especies que figura en el Anexo 1 a la presente resolución;
- f) las colas, cuellos, patas, tiras dorsales y otras partes se exporten en contenedores transparentes y sellados, claramente marcados con un precinto no reutilizable, junto con una descripción del contenido y peso total, y toda la información requerida para los precintos de pieles, flancos y chalecos individuales, como se estipula en los párrafos c), d) y e);
- g) cuando la ley lo autorice, las Partes establezcan un sistema de registro o de concesión de licencias, o ambos para los productores, curtidores, importadores y exportadores de pieles de cocodrilidos;
- h) todos los países que permitan la reexportación de pieles de cocodrilidos en bruto, curtidas y/o terminadas, apliquen un sistema administrativo para cotejar efectivamente las importaciones y reexportaciones y, asimismo, garanticen que las pieles y los flancos se reexporten con los precintos originales intactos, a menos que las piezas importadas originalmente hayan sido sometidas a nueva elaboración y cortadas en piezas de menor tamaño;
- i) cuando los precintos originales se hayan perdido o retirado de pieles y flancos en bruto, curtidos y/o terminados, el país de reexportación precinte cada una de esas pieles o flancos, antes de su reexportación, mediante un "precinto de reexportación" que satisfaga todos los requisitos del párrafo d) *supra*, excepción hecha de que no será necesario indicar el código del país de origen, el código normalizado de la especie y los años de producción y/o captura; y, además, que la información que figure en esos precintos se consigne en el certificado de reexportación junto con los detalles del permiso original mediante el cual se importaron las pieles;
- j) en el caso de que un envío destinado a la reexportación contenga pieles no precintadas adquiridas antes de la entrada en vigor de la Resolución Conf. 9.22 (16 de febrero de 1995), la Autoridad Administrativa lo indique en el certificado de reexportación;
- k) las Partes acepten permisos de exportación, certificados de reexportación u otros documentos de la Convención para el comercio de pieles de cocodrilidos y partes de las mismas sólo en el caso de que contengan la información mencionada en los párrafos c), f), i) o j), según sea el caso, y de que las pieles y sus partes en cuestión estén precintadas de conformidad con las disposiciones de la presente resolución;
- l) las Partes, con el asesoramiento de la Secretaría, según proceda, apliquen un sistema de gestión y seguimiento de los precintos utilizados en el comercio según se expone en el Anexo 2 de la presente resolución; y
- m) las Autoridades Administrativas velen por que los precintos no fijados a las pieles, flancos y chalecos en el año especificado en el precinto sean destruidos;

ENCARGA a la Secretaría que comunique al Comité de Fauna las deficiencias del sistema o los casos concretos objeto de preocupación, según proceda; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 6.17 (Ottawa, 1987) – Aplicación de cupos de exportación para las pieles de *Crocodylus niloticus* y *Crocodylus porosus*; y
- b) Resolución Conf. 9.22 (Fort Lauderdale, 1994) – Sistema universal de marcado para identificar pieles de cocodrilidos.

Especie	Código
<i>Alligator mississippiensis</i>	MIS
<i>Alligator sinensis</i>	SIN
<i>Caiman crocodilus apaporiensis</i>	APA
<i>Caiman crocodilus chiapasius</i>	CHI
<i>Caiman crocodilus crocodilus</i>	CRO
<i>Caiman crocodilus fuscus</i>	FUS
<i>Caiman latirostris</i>	LAT
<i>Caiman yacare</i>	YAC
<i>Crocodylus acutus</i>	ACU
<i>Crocodylus cataphractus</i>	CAT
<i>Crocodylus intermedius</i>	INT
<i>Crocodylus johnstoni</i>	JOH
<i>Crocodylus moreletti</i>	MOR
<i>Crocodylus niloticus</i>	NIL
<i>Crocodylus novaeguineae mindorensis</i>	MIN
<i>Crocodylus novaeguineae novaeguineae</i>	NOV
<i>Crocodylus palustris</i>	PAL
<i>Crocodylus porosus</i>	POR
<i>Crocodylus rhombifer</i>	RHO
<i>Crocodylus siamensis</i>	SIA
<i>Gavialis gangeticus</i>	GAV
<i>Melanosuchus niger</i>	NIG
<i>Osteolaemus tetraspis</i>	TET
<i>Paleosuchus palpebrosus</i>	PAP
<i>Paleosuchus trigonatus</i>	TRI
<i>Tomistoma schlegelii</i>	SCH

1. La Secretaría de la CITES debe establecer, mantener y modificar periódicamente en lo sucesivo, una lista de fuentes aprobadas capaces de fabricar precintos que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el párrafo c) de la presente resolución y, además, la Secretaría debe informar periódicamente sobre esas fuentes a las Partes, y cada Autoridad Administrativa debe obtener los precintos para marcar pieles de cocodrílidos solamente de esas fuentes aprobadas.
2. Para obtener la autorización y registro de la Secretaría, todo fabricante de precintos debe comprometerse primero, por escrito, a que:
 - a) no duplicará ninguna serie de precintos producidos de conformidad con la presente resolución;
 - b) venderá esos precintos solamente a las Autoridades Administrativas o, en Estados que no sean Partes, a organismos gubernamentales designados, reconocidos por la Secretaría de conformidad con la Resolución Conf. 9.5, o a entidades reconocidas por esos organismos; e
 - c) informará directa e inmediatamente a la Secretaría acerca de cada uno de los pedidos de precintos recibidos.
3. Al ordenar precintos de las fuentes aprobadas, las Autoridades Administrativas deben informar inmediatamente a la Secretaría de los detalles de cada uno de los pedidos.
4. A petición de toda Autoridad Administrativa, la Secretaría debe comprar y distribuir precintos para pieles de cocodrílidos y obtener el reembolso completo de los gastos, excepto si se dispone de financiación externa para Partes que necesiten asistencia.
5. Al expedir permisos de exportación o certificados de reexportación para pieles de cocodrílidos, u otros especímenes a los que se hace mención en la presente resolución, las Partes deben registrar los números de los precintos relacionados con cada documento y transmitir dicha información a la Secretaría, previa solicitud.
6. Cuando lo solicite el Comité Permanente o cuando el Estado del área de distribución y la Secretaría de la CITES así lo acuerden, las Autoridades Administrativas de las Partes exportadoras, reexportadoras e importadoras deben proporcionar a la Secretaría una copia de cada permiso de exportación, certificado de reexportación u otro documento de la Convención relativo a pieles o flancos de cocodrílidos inmediatamente después de su expedición o recepción, según fuere el caso.
7. Las Partes que exijan o tengan la intención de exigir el uso de precintos para contenedores deben enviar a la Secretaría al menos un precinto de muestra como referencia.

CONSCIENTE de que todas las especies vivas de esturión y de espátula (Acipenseriformes) están incluidas en el Apéndice I o el Apéndice II de la CITES, pero preocupada por el hecho de que ciertas partes y derivados de algunas especies de esturión pueden ser objeto de cierto nivel de comercio ilícito;

RECONOCIENDO que el comercio ilegal ha constituido en el pasado una amenaza para la supervivencia de ciertas poblaciones de esturiones y ha socavado los esfuerzos desplegados por los países productores para ordenar sus recursos de esturión de manera sostenible;

RECONOCIENDO que en la Resolución Conf. 10.12 (Rev.), aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), se encarga a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna, estudie la posibilidad de establecer un sistema uniforme de marcado para las partes y derivados de esturión, a fin de facilitar la identificación ulterior de las especies;

RECORDANDO que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se prevé que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices pueden marcarse para facilitar su identificación;

TOMANDO NOTA de que a fin de asistir a las Partes en identificar el caviar legal en el comercio, debería normalizarse el marcado y que es esencial respetar determinadas condiciones en lo que concierne al diseño de las etiquetas, y que dichas condiciones deberían aplicarse generalmente;

CONSIDERANDO que el etiquetado de todo el caviar comercializado internacionalmente constituirá una medida crucial para lograr la reglamentación efectiva del comercio internacional del esturión y de los productos de esturión;

RECONOCIENDO, no obstante, que el Comité de Fauna en su 15a. reunión (Antananarivo, 1999) decidió recomendar únicamente, en esta fase, la adopción de un sistema de marcado universal para la exportación de caviar de los países productores al país importador inicial; y

TOMANDO NOTA de que en las estrategias para el marcado uniforme de caviar deben tomarse en consideración los sistemas de marcado utilizados actualmente y no debe impedirse que los países productores y las industrias legítimas de procesado y comercialización marquen el caviar objeto de comercio de forma más elaborada;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) se introduzca un sistema de marcado uniforme para cada contenedor primario (lata, tarro o caja en los que se empaqueta directamente el caviar) de más de 249 g de caviar que sea objeto de comercio internacional desde los países de origen, mediante la fijación de etiquetas no reutilizables en cada contenedor primario;
- b) para la exportación de contenedores primarios que contengan menos de 250 gramos de caviar, las etiquetas no reutilizables a que se hace referencia en el párrafo a) precedente, se fijen sólo en los contenedores secundarios, en los que debe figurar también una descripción del contenido;
- c) en las etiquetas no reutilizables se incluya, como mínimo: la categoría del caviar (beluga, sevruga o ossetra); un código normalizado de la especie como figura en el Anexo; y un número de serie único para el envío, compuesto por el código ISO de dos letras correspondiente al país de origen; el año de la captura; y un número único para el contenedor primario que corresponda con la planta de elaboración y el número de identificación del lote para el caviar:

Beluga/HUS/RU/2000/xxxxyyyy

- d) la información mencionada en el párrafo c) *supra* se marque claramente en todos los contenedores secundarios que contengan uno o más contenedores primarios de caviar;
- e) a fin de facilitar el rastreo y el control de las exportaciones de caviar, la misma información indicada en la etiqueta fijada en el contenedor secundario se incluya en el permiso de exportación;
- f) en el caso de falta de correspondencia de la información entre una etiqueta y un permiso, la Autoridad Administrativa de la Parte importadora se ponga inmediatamente en contacto con su homólogo de la Parte exportadora a fin de determinar si se trata de un error genuino debido al volumen de información requerido con arreglo a la presente resolución y, en caso afirmativo, se haga todo lo posible para evitar que se sancionen a las personas involucradas en las transacciones;
- g) las Autoridades Administrativas de las Partes exportadoras, reexportadoras e importadoras comuniquen a la Secretaría, cuando así lo decida el Comité Permanente o se acuerde entre los Estados del área de distribución y la Secretaría CITES, una copia de cada permiso de exportación para caviar, inmediatamente después de su emisión o tras su recepción, según proceda;
- h) las Partes sólo acepten envíos de caviar importados directamente de los países de origen si van acompañados de los correspondientes documentos que contengan la información a que se hace referencia en los párrafos c) d) o e), y si los productos elaborados conexos se han etiquetado con arreglo a lo prescrito en la presente resolución; y
- i) las Partes establezcan, cuando lo permita la legislación, un sistema de registro o de concesión de licencias, o ambos, para los importadores y exportadores de caviar;

RECOMIENDA que los procedimientos precitados entren en vigor a la brevedad posible para los cupos de exportación correspondientes al año 2001;

INSTA a todas las Partes que participan en el comercio de caviar (exportación, importación o reexportación) a que informen puntualmente a la Secretaría sobre el volumen de caviar comercializado cada año.

Especie	Código
<i>Acipenser baerii</i>	BAE
<i>Acipenser baerii baicalensis</i>	BAI
<i>Acipenser brevirostrum</i>	BRE
<i>Acipenser dabryanus</i>	DAB
<i>Acipenser fulvescens</i>	FUL
<i>Acipenser gueldenstaedtii</i>	GUE
<i>Acipenser medirostris</i>	MED
<i>Acipenser mikadoi</i>	MIK
<i>Acipenser naccarii</i>	NAC
<i>Acipenser nudiventris</i>	NUD
<i>Acipenser oxyrinchus</i>	OXY
<i>Acipenser oxyrinchus desotoi</i>	DES
<i>Acipenser persicus</i>	PER
<i>Acipenser ruthenus</i>	RUT
<i>Acipenser schrencki</i>	SCH
<i>Acipenser sinensis</i>	SIN
<i>Acipenser stellatus</i>	STE
<i>Acipenser sturio</i>	STU
<i>Acipenser transmontanus</i>	TRA
<i>Huso dauricus</i>	DAU
<i>Huso huso</i>	HUS
<i>Polyodon spathula</i>	SPA
<i>Psephurus gladius</i>	GLA
<i>Pseudoscaphirhynchus fedtschenkoi</i>	FED
<i>Pseudoscaphirhynchus hermanni</i>	HER
<i>Pseudoscaphirhynchus kaufmanni</i>	KAU
<i>Acaphirhynchus platyrhynchus</i>	PLA
<i>Scaphirhynchus albus</i>	ALB
<i>Scaphirhynchus suttkus</i>	SUS

Conf. 11.14 Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII se dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO también que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen constituyendo la base para permitir el comercio de especímenes de especies de animales incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está prohibida en virtud del subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su décima reunión (Harare, 1997) y enmendada en 11a. reunión (Gigiri, 2000), se define la expresión "criados en cautividad" y se estipulan las bases para determinar si un establecimiento reúne las condiciones exigidas para proceder a su registro;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DETERMINA que:

- a) la expresión "criados en cautividad con fines comerciales", según se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, se interpretará en el sentido de que hace referencia a cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, incluso una ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico; mientras que
- b) para las especies del Apéndice I, el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención se interpretará en el sentido de que hace referencia a un espécimen de un animal criado en cautividad con fines no comerciales cuando cada donación, intercambio o préstamo no tenga por finalidad obtener una ganancia y se realiza entre dos establecimientos que participan en un programa de conservación cooperativo en el que se prevé la participación y el apoyo de uno o más Estados del área de distribución de la especie en cuestión;

ACUERDA el siguiente procedimiento para el registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies del Apéndice I, enumeradas en el Anexo 3¹ a la presente resolución, comprende una lista de especies que están en peligro crítico en la naturaleza y/o se sabe que son difíciles de mantener o criar en cautividad;

ACUERDA además que incumbe a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora previo asesoramiento de la Autoridad Científica de que cada establecimiento cumple con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), tomar la decisión de si se aplican las exenciones del párrafo 4 del Artículo VII para la exportación de especímenes de animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales que no figuran en el Anexo 3 de esta resolución;

¹ El Anexo 3 estará disponible una vez que haya sido aprobado por el Comité Permanente.

RESUELVE que:

- a) un establecimiento sólo podrá ser registrado con arreglo al procedimiento establecido en la presente resolución, si los especímenes producidos por dicho establecimiento han sido efectivamente “criados en cautividad”, según las condiciones enunciadas en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.);
- b) la responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII recaerá exclusiva y primordialmente en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;
- c) la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en el Anexo 1;
- d) la Secretaría notificará a todas las Partes cada solicitud de registro siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo 2;
- e) las Partes aplicarán estrictamente todas las disposiciones del Artículo IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que crían dichos especímenes en cautividad con fines comerciales;
- f) los establecimientos de cría en cautividad registrados velarán por la utilización de un sistema de marcado apropiado y seguro para identificar claramente el plantel reproductor y los especímenes comercializados, y se comprometerán a adoptar métodos de marcado e identificación más perfeccionados a medida que se disponga de ellos;
- g) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza del establecimiento o en el/los tipo(s) de productos producidos para la exportación; en cuyo caso el Comité de Fauna examinará el establecimiento para determinar si debe mantenerse en el registro;
- h) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su supresión del registro, sin necesidad de consultar a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría; y, en ese caso, el establecimiento será suprimido del registro inmediatamente;
- i) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer que la Conferencia de las Partes elimine ese establecimiento del registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes, como se indica en el Artículo XV de la Convención; y, una vez eliminado, el establecimiento sólo podrá ser inscrito nuevamente en el registro siguiendo el procedimiento descrito en el Anexo 2; y
- j) la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa con arreglo a las necesidades de conservación de la especie de que se trate;

INSTA a las Partes, antes de proceder a crear establecimientos de cría en cautividad de especies exóticas, a que realicen una evaluación de los riesgos ecológicos, a fin de prevenir cualquier efecto negativo sobre los ecosistemas locales y las especies nativas;

ACUERDA además que:

- a) las Partes deben restringir las importaciones con fines primordialmente comerciales de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad, enumeradas en el Anexo 3 de esta resolución, tal como se define en la Resolución Conf. 5.10, a aquéllos criados en los establecimientos inscritos en el registro de la Secretaría y deben rechazar cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, si los especímenes en cuestión no son originarios de dicho establecimiento y si en el documento no se describe la marca de identificación específica fijada a cada espécimen; y
- b) las Partes no aceptarán la documentación comparable concedida en virtud de la Convención por los Estados que no son Partes en la Convención, sin antes consultar con la Secretaría; y

REVOCA la Resolución Conf. 8.15 (Kyoto, 1992) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines

comerciales, a partir del momento en que la lista que figura en el Anexo 3 haya sido aprobada por el Comité Permanente y distribuida por la Secretaría.

Anexo 1

Información que debe suministrar la Autoridad Administrativa a la Secretaría sobre los establecimientos que deben ser registrados

1. Nombre y dirección del propietario y del administrador del establecimiento de cría en cautividad.
2. Fecha de creación del establecimiento.
3. Especies criadas (únicamente las incluidas en el Apéndice I).
4. Detalles sobre el número y la edad (si se dispone de esta información y resulta pertinente) de los machos y hembras que componen el plantel reproductor parental.
 - Pruebas de la adquisición legítima de cada macho y hembra, incluidos recibos, documentos CITES, permisos de captura, etc.
5. Los establecimientos situados en Estados del área de distribución deben suministrar pruebas de que el plantel parental fue obtenido de conformidad con la legislación nacional vigente (por ejemplo, permisos de captura, recibos, etc.) o, en caso de haber sido importado, de conformidad con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, recibos, documentos CITES etc.).
6. Los establecimientos situados en Estados que no forman parte del área de distribución y creados con plantel parental adquirido en el país en que está situado el establecimiento deben suministrar pruebas de que los animales que constituyen el plantel parental:
 - a) son especímenes preconvencción (por ejemplo, los correspondientes recibos fechados u otras pruebas aceptables de adquisición legítima);
 - b) fueron obtenidos de especímenes preconvencción (por ejemplo, los correspondientes recibos fechados u otras pruebas aceptables de adquisición legítima); o
 - c) fueron adquiridos de uno o varios Estados del área de distribución de conformidad con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, recibos, documentos CITES, etc.).
7. El plantel actual (cantidad, por sexo y edad, de progenie existente, además del plantel reproductor parental arriba mencionado).
8. Información sobre el porcentaje de mortalidad en los diferentes grupos de edad desglosado, cuando sea posible, entre machos y hembras.
9. Documentación que demuestre que la especie fue criada hasta progenie de segunda generación (F2) en el establecimiento y descripción del método utilizado.
10. Si el establecimiento sólo ha criado especies hasta la primera generación, documentación que pruebe que los métodos de cría utilizados son los mismos que los que han dado lugar a progenie de segunda generación en otros lugares.
11. Producción pasada, actual y prevista de progenie, junto con información sobre el porcentaje de:
 - a) las hembras que tienen progenie cada año; y
 - b) las anomalías en la producción anual de progenie (incluida una explicación de la posible causa).
12. Una estimación de la necesidad prevista, y la fuente de suministro, de especímenes adicionales, para aumentar el plantel reproductor a fin de incrementar la reserva genética de la población cautiva, y evitar así una endogamia perniciosa.
13. El tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros y/o otras partes del animal).
14. Una descripción detallada de los métodos de marcado (por ejemplo, anillas, precintos, transpondedores, otras marcas), utilizados para el plantel reproductor y su progenie, así como para los tipos de especímenes (por ejemplo, pieles, carne, animales vivos, etc.) que se exportarán.

15. Una descripción de los procedimientos de inspección y supervisión que deberá utilizar la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel reproductor y su progenie y para detectar la presencia de especímenes no autorizados mantenidos en el establecimiento, incorporados a aquél o suministrados para la exportación.
 16. Una descripción de las instalaciones para albergar el plantel en cautividad actual y previsto, incluidas las medidas de seguridad para evitar huidas y/o hurtos. Deberá suministrarse información detallada sobre el número y el tamaño de los recintos de reproducción y cría, las instalaciones de incubación de huevos, la producción o suministro de alimentos, la disponibilidad de servicios veterinarios y el mantenimiento de registros.
 17. Una descripción de las estrategias utilizadas por el establecimiento de cría en cautividad, u otras actividades que contribuyan a mejorar el estado de conservación de la(s) población/poblaciones silvestre(s) de la especie.
 18. La garantía de que en el establecimiento se realizarán en todas las fases del proceso de forma incruenta.
-

Anexo 2

Procedimiento que debe seguir la Secretaría antes de registrar nuevos establecimientos

1. Para todas las solicitudes:
 - a) examinar cada solicitud de registro para verificar si satisface las condiciones establecidas en el Anexo 1; y
 - b) notificar a todas las Partes cada solicitud de registro y suministrar información completa (especificada en el Anexo 1) sobre el establecimiento a las Partes que la soliciten.
2. Para las solicitudes relativas a especies aún no incluidas en el Registro de la Secretaría, además de determinar que cumplen las condiciones establecidas en el Anexo 1, remitir ulteriormente dichas solicitudes a los miembros del Comité de Fauna y, de ser necesario, a los expertos correspondientes, para que presten asesoramiento sobre la idoneidad de las solicitudes.
3. Toda Parte que desee hacerlo podrá enviar comentarios sobre el registro de un establecimiento dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de notificación por la Secretaría.
4. Si alguna Parte se opone al registro o cuando una Parte, un miembro del Comité de Fauna y/o un experto manifieste preocupación con respecto a la solicitud, la Secretaría facilitará el diálogo con la Autoridad Administrativa de la Parte que ha presentado la solicitud y concederá un período suplementario de 60 días para resolver el o los problemas identificados.
5. Si no se retira la objeción ni se ha hallado solución al o a los problema(s) identificado(s), la solicitud se pondrá en reserva hasta que la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes adopte una decisión al respecto, tras someter la cuestión a voto y obtener una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros o siguiendo un procedimiento de votación por correspondencia semejante al establecido en el Artículo XV de la Convención.
6. Para las solicitudes relativas a especies ya inscritas en el Registro de la Secretaría, dichas solicitudes se remitirán a los expertos para que éstos determinen su idoneidad, únicamente cuando haya aspectos nuevos de importancia o existan otros motivos de preocupación.
7. Una vez que se haya verificado que una solicitud satisface todos los requisitos establecidos en el Anexo 1, la Secretaría publicará en su Registro el nombre completo y otros detalles sobre el establecimiento.
8. Cuando se rechaza el registro de un establecimiento, se suministrará a la Autoridad Administrativa una explicación completa de los motivos del rechazo y se especificarán las condiciones que deberán satisfacerse para poder volver a presentar una solicitud.

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 1.4 y Conf. 2.14, aprobadas respectivamente en la primera y segunda reuniones de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976; San José, 1979);

CONSIDERANDO que en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención se prevé una exención a las disposiciones relativas a la reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III para "préstamos, donaciones o intercambios no comerciales entre científicos o instituciones científicas registradas ante la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa";

RECONOCIENDO que esta exención debería aplicarse a los especímenes de animales y plantas adquiridos legalmente, amparados por una institución científica debidamente registrada;

CONSIDERANDO que la necesidad que tienen los museos de procurarse especímenes para investigación puede tener repercusiones negativas para las pequeñas poblaciones de plantas y animales raros;

RECORDANDO las recomendaciones de la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976);

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que:

- a) las Partes aprovechen toda oportunidad, dentro del alcance de la Convención, para alentar la investigación científica sobre la fauna y flora silvestres, cuando pueda favorecer la conservación de las especies amenazadas de extinción o que pudieran llegar a estarlo;
- b) a fin de reducir el impacto potencial de dicha investigación, las Partes alienten a sus museos de historia natural y herbarios a realizar inventarios de sus colecciones de especies raras y en peligro, y a poner dicha información a la disposición de las Partes y de la comunidad de investigadores. Estos inventarios permitirían a los investigadores solicitar en préstamo especímenes para su estudio;
- c) se agreguen apéndices a los inventarios conforme se vayan recibiendo especímenes. Las Autoridades Científicas y Administrativas de las Partes podrán utilizar esta información para determinar si se justifica la recolección de algunas especies raras, o si pueden satisfacerse esas necesidades solicitando en préstamo especímenes de otros museos;
- d) las Partes insten a sus museos y herbarios a que inicien dichos inventarios y que pongan esa información a disposición de los interesados; y
- e) las Partes apliquen la exención relativa a los intercambios científicos prevista en el párrafo 6 del Artículo VII de la Convención, como sigue:
 - i) las instituciones científicas deberían registrarse de forma que la exención se aplique a toda institución científica de una Parte que, según se determine previa recomendación de una Autoridad Científica, cumpla plenamente ciertas normas;
 - ii) cada Autoridad Administrativa debería comunicar a la Secretaría, a la brevedad posible, los nombres y direcciones de aquellas instituciones científicas registradas siguiendo este procedimiento, y la Secretaría debería transmitir esa información a todas las Partes sin demora;
 - iii) la disposición según la cual los contenedores utilizados para el transporte de especímenes lleven una etiqueta, expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa, debería cumplirse autorizando el uso de etiquetas de declaración de aduana, siempre que en ellas figure la sigla "CITES", una declaración de que el contenido consiste en especímenes de herbario, especímenes de museo preservados, secos o incrustados, o material vegetal vivo para investigación científica, el nombre y

dirección de la institución expedidora, así como los códigos de las instituciones exportadora e importadora superpuestos a la firma de un funcionario autorizado de la institución científica registrada, o una etiqueta concedida por una Autoridad Administrativa que contenga la misma información, con la advertencia de que los usuarios de dichas etiquetas serán responsables ante esa autoridad;

- iv) para evitar abusos en la aplicación de esta exención, debería limitarse a envíos de especímenes legalmente adquiridos entre instituciones científicas registradas y, si el envío procede o está destinado a un Estado no Parte, la Secretaría velará por que la institución de ese Estado cumpla con las mismas normas en materia de registro, tal como indiquen las autoridades competentes de ese Estado;
 - v) la exención debería aplicarse a los especímenes de museo congelados, especímenes de herbario en duplicado y demás especímenes científicos mencionados en el párrafo 6 del Artículo VII, inclusive los recolectados legalmente en un Estado para su envío a otro Estado a título de préstamo, donación o intercambio no comercial;
 - vi) las normas para el registro de instituciones científicas deberían ser las siguientes:
 - A. las colecciones de especímenes animales y plantas, así como la documentación conexa, deberían ser conservadas permanente y profesionalmente por la institución;
 - B. todos los usuarios calificados, incluidos los de otras instituciones, deberían tener acceso a los especímenes;
 - C. toda nueva adquisición debería ser debidamente consignada en un catálogo permanente;
 - D. debería mantenerse registro permanente de los préstamos y transferencias a otras instituciones;
 - E. los especímenes deberían adquirirse principalmente a fines de investigación, cuyos resultados se reflejarán en publicaciones científicas;
 - F. los especímenes deberían prepararse y las colecciones organizarse de manera que garanticen su utilidad;
 - G. los datos sobre los especímenes consignados en las etiquetas, catálogos permanentes y otros documentos deberían ser precisos;
 - H. la adquisición y posesión de especímenes debería hacerse en consonancia con la legislación del Estado en que se halle la institución científica; y
 - I. todos los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deberían conservarse central y permanentemente bajo la supervisión directa de una institución científica y gestionarse de manera que no sean utilizados como trofeos, con fines decorativos u otros propósitos incompatibles con los principios de la Convención;
 - vii) debería alentarse a los científicos que poseen colecciones privadas a que se afilien a instituciones científicas registradas a fin de que puedan acogerse a la exención prevista en el párrafo 6 del Artículo VII;
 - viii) todos los Estados deberían tomar precauciones para evitar todo deterioro o pérdida de especímenes de museo o herbario o de los datos concernientes a los mismos;
 - ix) esta exención debería aplicarse para garantizar que el intercambio no comercial de especímenes científicos no sufra interrupciones y se realice de acuerdo con lo dispuesto en la Convención; y
 - x) debería adoptarse un sistema de codificación de cinco caracteres para identificar las instituciones registradas; los dos primeros caracteres deberían corresponder al código de dos letras establecido por la Organización Internacional de Normalización, tal como figura en la Guía CITES; y los tres últimos caracteres deberían ser un número único asignado a cada institución por la Autoridad Administrativa en el caso de un Estado Parte, o por la Secretaría en el caso de un Estado no Parte;
- y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 1.4 (Berna, 1976) – Inventarios de museo y herbario; y
- b) Resolución Conf. 2.14 (San José, 1979) – Directrices para los préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo y de herbario.

Conf. 11.16 Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

RECORDANDO la Resolución Conf. 5.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997), y la Resolución Conf. 10.18, aprobada en su décima reunión;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), relativa a los especímenes de especies animales criados en cautividad, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), no se autoriza el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad tras haber sido capturados en el medio silvestre, salvo si se realiza con arreglo a lo dispuesto en el Artículo III de la Convención;

RECONOCIENDO que algunos programas exitosos en favor de la conservación de ciertas especies autorizan el comercio internacional de especímenes de esas especies en la medida en que dicho comercio no sea perjudicial para la supervivencia de sus poblaciones silvestres;

RECORDANDO la Resolución Conf. 9.6 (Rev.), aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su 11a. reunión (Gigiri, 2000), en la que se recomienda que las Partes consideren fácilmente identificables todos los productos de los establecimientos de cría en granjas;

RECONOCIENDO que es necesario marcar las partes y derivados en el comercio procedentes de animales criados en granjas para lograr un control apropiado;

RECONOCIENDO que si cada Parte establece un sistema de marcado diferente para las partes y derivados de animales criados en granjas de la misma especie, se crearía confusión y dificultaría la aplicación;

CONVENCIDA de que cualquier propuesta para transferir al Apéndice II una especie con miras a su cría en granjas para la que se haya aprobado previamente una propuesta, debería ser compatible con los términos, condiciones e intenciones especificados en la propuesta aprobada;

RECONOCIENDO que, en virtud del Artículo XIV de la Convención, las Partes pueden adoptar controles internos más estrictos al comercio de especímenes de poblaciones incluidas en los Apéndices;

CONSIDERANDO la necesidad de transferir nuevamente las poblaciones al Apéndice I si se comprueba que un establecimiento de cría en granjas ya no responde a los criterios;

ENTERADA de que la cría de cocodrilos en granjas basada en la recolección controlada de huevos o de especímenes recién eclosionados puede ser un instrumento de conservación útil y positivo, y de que la recolección de animales adultos silvestres requiere controles más rigurosos;

CONSCIENTE de que es peligroso otorgar más incentivos a la creación de establecimientos de cría en cautividad, que pueden socavar los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres, que a la de establecimientos de cría en granjas que, en principio, resultan más benéficos para la conservación de los cocodrilos;

HACIENDO HINCAPIE en que el principal objetivo de la Convención es conservar las poblaciones silvestres de las especies incluidas en los Apéndices y en que es necesario ofrecer incentivos eficaces a los programas que persigan esa finalidad;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

En lo que respecta a las definiciones

DECIDE que:

- a) la expresión "cría en granjas" significa la cría en un medio controlado de especímenes capturados en el medio silvestre; y
- b) la expresión "sistema de marcado uniforme" significa que se trata de un sistema de marcado de cada producto aprobado por la Conferencia de las Partes para una especie, que incluye, como mínimo, el código de dos letras asignado al país de origen por la Organización Internacional de Normalización, un número de identificación único y el año de producción o, si se trata de productos existentes o manufacturados a partir de productos del establecimiento disponibles en el momento en que se preparó la propuesta, el año en que fue aprobada la propuesta;

En lo que respecta a las propuestas de transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) se incluyan en el Apéndice II las poblaciones de especies incluidas en el Apéndice I que se hallen dentro de la jurisdicción de las Partes, para las que la Conferencia de las Partes considere que ya no están en peligro y que pueden beneficiarse de la cría en granjas con fines comerciales;
- b) para ser examinada por la Conferencia de las Partes, toda propuesta de transferir una población al Apéndice II, con objeto de iniciar un programa de cría en granjas, satisfaga los siguientes criterios generales:
 - i) el programa debe beneficiar principalmente la conservación de la población nacional (es decir, contribuir, cuando sea posible, al aumento de su población en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie al tiempo que se mantiene una población estable);
 - ii) todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben identificarse y documentarse adecuadamente a fin de garantizar que pueden diferenciarse fácilmente de los productos de las poblaciones incluidas en el Apéndice I;
 - iii) el programa debe contar con inventarios apropiados, controles del nivel de capturas y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres; y
 - iv) el programa debe ofrecer garantías suficientes para velar por que el adecuado número de animales se devuelven al medio silvestre en caso necesario y cuando sea apropiado;
- c) cualquier Parte que presente una propuesta de cría en granjas para una población de una especie, independientemente de que se haya aprobado anteriormente una propuesta en ese sentido, incluya en su propuesta, además de los datos biológicos requeridos en las propuestas de enmienda a los Apéndices, lo siguiente:
 - i) pormenores sobre su sistema de marcado que responda a las exigencias mínimas del sistema de marcado uniforme definido en la presente resolución;
 - ii) una lista, especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento;
 - iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores comercializados; y
 - iv) un inventario de las existencias disponibles de los especímenes de las especies en cuestión, provengan o no del establecimiento de cría en granjas;
- d) toda propuesta de transferir al Apéndice II la población de una Parte, o una población geográficamente aislada más pequeña de una especie, con objeto de constituir un establecimiento de cría en granjas, sólo sea aprobada por la Conferencia de las Partes si contiene lo siguiente:
 - i) la prueba de que la recolección en el medio silvestre no tendrá ninguna repercusión perjudicial significativa sobre las poblaciones silvestres;
 - ii) una evaluación de las probabilidades de éxito biológico y económico del establecimiento de cría en granjas;
 - iii) una garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas;

- iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre, gracias a la reintroducción o de otro modo; y
 - v) la garantía de que se continuará cumpliendo con los criterios especificados en el párrafo b), bajo RECOMIENDA;
- e) para ser examinada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes, toda propuesta de enmienda a los Apéndices, de conformidad con la presente resolución, obre en poder de la Secretaría por lo menos 330 días antes de la reunión. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, recabará el asesoramiento científico y técnico pertinentes para verificar que los criterios citados en el párrafo d) anterior, bajo RECOMIENDA, han sido cumplidos y que la propuesta contiene las informaciones y garantías especificadas en el párrafo d). Si la Secretaría estima que se necesita información complementaria en lo que concierne a los criterios, solicitará información a la Parte que formula la propuesta en un plazo de 150 días a partir de la fecha de recepción. Acto seguido, la Secretaría se pondrá en contacto con las Partes, conformemente a lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;
- f) las propuestas que incluyan un componente de captura de especímenes silvestres adultos se examinen más detenidamente que las que contemplen únicamente la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil;
- g) las Partes que deseen, o que hayan logrado, que sus poblaciones de una especie se transfieran al Apéndice II con arreglo a las disposiciones de la presente resolución, limiten las modalidades de explotación de las poblaciones silvestres a aquéllas que se basen en las técnicas descritas en sus propuestas y que, por ejemplo, no inicien más tarde nuevos programas a corto plazo de captura de animales silvestres sin notificar el hecho a la Secretaría;
- h) toda Parte a la que se le haya aprobado una propuesta de cría en granjas transmita a la Secretaría cualquier modificación de la información presentada en el párrafo c) anterior, bajo RECOMIENDA. La Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, debe determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa de cría en granjas original, y socavan o ponen en peligro la conservación de la población silvestre. La Secretaría debe comunicar su decisión a la Parte como corresponde; y
- i) en los casos en que la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, concluya que los cambios propuestos al programa de cría en granjas con arreglo a lo indicado en el párrafo h) acarearán cambios considerables para la gestión de la especie, la gestión propuesta se considere como una nueva propuesta, lo que requerirá que se presente una propuesta con arreglo a la presente resolución y lo dispuesto en el Artículo XV de la Convención;

En lo que respecta al comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II

RECOMIENDA que todas las Partes prohíban el comercio de productos de un establecimiento de cría en granjas, a menos que ese comercio respete todos los términos, condiciones y exigencias de la propuesta de cría en granjas, aprobada para esa población; y

En lo que respecta a la vigilancia y a la presentación de informes respecto de las especies transferidas del Apéndice I al II para su cría en granjas

RECOMIENDA que:

- a) la Parte interesada presente a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos pertinentes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado, e incluya toda nueva información sobre lo siguiente:
 - i) la situación de la población silvestre de que se trate;
 - ii) el número de especímenes (huevos, juveniles o adultos) capturados anualmente en la naturaleza;
 - iii) la estimación del porcentaje de la producción de la población silvestre que se captura para el establecimiento de cría en granjas;
 - iv) el número de animales liberados y sus índices de supervivencia estimados a tenor de reconocimientos y programas de marcado, si los hubiere;
 - v) la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma;
 - vi) la producción, las ventas y las exportaciones de los productos; y

- vii) los programas de conservación y los experimentos científicos realizados en relación con el establecimiento de cría en granjas o con la población silvestre en cuestión;
- b) con el consentimiento del Comité Permanente y de la Parte interesada, la Secretaría tenga la posibilidad de visitar y examinar un establecimiento de cría en granjas cuando las circunstancias lo requieran; y
- c) si la Secretaría comprueba que la presente resolución no se respeta, y que el Comité Permanente y la Parte concernida no resuelven el problema en forma satisfactoria, el Comité Permanente, en estrecha consulta con la Parte interesada, pueda pedir al Gobierno Depositario que prepare una propuesta de transferencia de la población en cuestión nuevamente al Apéndice I; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 5.16 (Rev.) (Buenos Aires, 1985, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Comercio de especímenes criados en granjas;
- b) Resolución Conf. 10.18 (Harare, 1997) – Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas.

Conf. 11.17 Informes anuales y supervisión del comercio

RECORDANDO que la Resolución Conf. 9.4 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994) y enmendada en su décima reunión (Harare, 1997), relativas a los informes anuales y a la supervisión del comercio;

CONSIDERANDO la obligación de las Partes de presentar informes periódicos con arreglo a las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VIII de la Convención;

RECONOCIENDO la importancia de los informes anuales como único medio disponible para controlar la aplicación de la Convención y el nivel del comercio internacional de especímenes de especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO la necesidad de que los informes anuales de las Partes sean lo más completos posibles y sean comparables;

CONSIDERANDO que en el párrafo 2 d) del Artículo XII de la Convención se dispone que la Secretaría estudie los informes periódicos de las Partes;

AGRADECIENDO la valiosa asistencia prestada en ese sentido por la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación con arreglo al contrato concertado con la Secretaría;

TOMANDO NOTA de que el empleo de ordenadores puede contribuir a un tratamiento más eficaz de las estadísticas sobre el comercio;

PREOCUPADA por el hecho de que muchas Partes no han seguido las recomendaciones de la Conferencia de las Partes y de la Secretaría de que los informes anuales correspondientes a un año determinado se presenten a más tardar el 31 de octubre del año siguiente y de que lo hagan ciñéndose a las directrices para la preparación de tales informes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

INSTA a todas las Partes a que presenten los informes anuales exigidos en virtud de las disposiciones del párrafo 7 a) del Artículo VIII de la Convención siguiendo las "Directrices para la Preparación y Presentación de los Informes Anuales CITES" distribuidas por la Secretaría en la Notificación a las Partes No. 788, de 10 de marzo de 1994¹, en su forma enmendada periódicamente por la Secretaría, de acuerdo con el Comité Permanente;

RECOMIENDA que las Partes:

- a) hagan todo lo posible por informar sobre el comercio de plantas incluidas en la CITES a nivel de especie o, si esto es imposible para los taxa incluidos en los Apéndices por familia, a nivel de género; sin embargo, los híbridos de orquídeas del Apéndice II reproducidos artificialmente podrán considerarse como tales;
- b) distingan en sus informes anuales entre los especímenes vegetales de origen silvestre y los reproducidos artificialmente;
- c) incluyan en sus informes anuales información completa sobre las importaciones, exportaciones y reexportaciones de marfil no trabajado, incluyendo, como mínimo, el país de origen, el año en que se autorizó la exportación con arreglo al cupo, la cantidad de colmillos enteros o sustancialmente enteros, el peso de cada uno de ellos y su número de serie; y
- d) hagan todo lo posible por comunicar su comercio de corales duros a nivel de especie o, de no ser posible, al menos a nivel de género;

RECOMIENDA que las Autoridades Administrativas:

- a) consulten con sus organismos nacionales de la madera a fin de detectar posibles irregularidades en sus informes anuales y, en caso afirmativo, procedan a efectuar las rectificaciones pertinentes; y
- b) examinen detenidamente sus procedimientos para presentar informes sobre el comercio de especies maderables incluidas en los Apéndices y, se cercioren de que los informes se preparan con arreglo a los permisos utilizados y no en función de los permisos expedidos;

RECOMIENDA que cada Parte en la Convención, que sea miembro de un acuerdo comercial regional en el sentido del párrafo 3 del Artículo XIV de la Convención, incluya en sus informes anuales información sobre el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III con los demás miembros del acuerdo comercial regional, excepto en caso de conflicto directo e inconciliable entre las obligaciones previstas en el Artículo VIII de la Convención y las disposiciones del acuerdo comercial regional en lo que a registrar datos y presentar informes se refiere;

INSTA a cada Parte a que determine si es posible informatizar la preparación de sus informes estadísticos o contratar a la Dependencia de Vigilancia del Comercio de Fauna y Flora Silvestres del Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación para que lo haga;

RECOMIENDA que las Partes que estén diseñando o elaborando programas de ordenador para conceder licencias y presentar informes sobre el comercio con arreglo a la Convención celebren consultas entre sí, y con la Secretaría, a fin de asegurar una armonización óptima y la compatibilidad de los sistemas;

DECIDE que:

- a) el hecho de no presentar un informe anual correspondiente a un año determinado a más tardar el 31 de octubre del año siguiente constituye un problema importante de aplicación de la Convención, que la Secretaría remitirá al Comité Permanente para que lo resuelva en consonancia con la Resolución Conf. 11.3; y
 - b) la Secretaría podrá aprobar una solicitud legítima de una Parte de que se le conceda una prórroga razonable del plazo citado de presentación del informe anual, a condición de que dicha Parte presente a la Secretaría por escrito una solicitud fundada en ese sentido antes del 31 de octubre;
 - c) HACE UN LLAMAMIENTO a todas las Partes y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en promover los objetivos de la Convención para que hagan contribuciones financieras a la Secretaría, a fin de apoyar su labor de supervisión del comercio, así como la que lleva a cabo el Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación con arreglo al contrato concertado con la Secretaría; y

REVOCA la Resolución Conf. 9.4 (Rev.) (Fort Lauderdale, 1994, en su forma enmendada en Harare, 1997) – Informes anuales y supervisión del comercio.

¹ Reemplazada por la Notificación a las Partes No. 1999/85, de 5 de noviembre de 1999

RECORDANDO la Resolución Conf. 2.6 (Rev.), párrafo a), aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (San José, 1979) y enmendada en su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994);

RECONOCIENDO las inquietudes expresadas por algunas Partes de que el comercio de animales y plantas incluidos en los Apéndices II y III de la Convención puede perjudicar la supervivencia de ciertas especies;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RECOMIENDA que si una Parte estima que una especie incluida en los Apéndices II y III se comercializa en condiciones que ponen en peligro su supervivencia:

- a) consulte inmediatamente a las Autoridades Administrativas de los países concernidos o, de no ser viable o eficaz, pida asistencia a la Secretaría al amparo de las disposiciones del Artículo XIII;
- b) haga uso de las facultades que le confiere el Artículo XIV de aplicar medidas internas más estrictas, sobre todo cuando se trate de reexportación, transbordo o comercio con un Estado no Parte; o
- c) haga uso de las facultades que le confiere el Artículo X cuando se trate de comercio con Estados no Partes; y

REVOCA la Resolución Conf. 2.6 (Rev.) (San José, 1979, en su forma enmendada en Fort Lauderdale, 1994) – Comercio de especies de los Apéndices II y III – párrafo a).

* *Esta resolución se basa en la Resolución Conf. 2.6 (Rev.), aprobada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes y enmendada en la novena reunión. Se han suprimido algunos párrafos debido a la aprobación de la Resolución Conf. 11.3, en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes, por ende, la Resolución Conf. 2.6 (Rev.) se ha vuelto a numerar*

TOMANDO NOTA de que el Comité del Manual de Identificación se estableció en 1977, y fue uno de los primeros comités al servicio a las Partes en la Convención;

AGRADECIDA a todas las personas que han prestado servicios en ese Comité por el trabajo que han realizado para preparar el Manual de Identificación;

TOMANDO NOTA también de que entre la sexta (Ottawa, 1987) y la décima (Harare, 1997) reuniones de la Conferencia de las Partes el Comité no ha tenido Presidente ni miembros;

TOMANDO NOTA además de que después de la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) sólo una Parte mostró interés en designar miembros para el Comité;

RECONOCIENDO la necesidad de lograr una producción regular de fichas para el Manual de Identificación en los tres idiomas de trabajo de la Convención, y que la labor que entraña no puede realizarla fácilmente un comité;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) prepare fichas sobre la identificación de especies animales y vegetales para incluirlas en el Manual de Identificación en los tres idiomas de trabajo de la Convención;
- b) a petición de una Parte, proporcione asesoramiento sobre la identificación de especies, o recabe asesoramiento de expertos sobre los taxa de que se trate;
- c) se asegure, cuando proceda, de que el tema de identificación de especies o especímenes se incluye en seminarios de formación organizados por la Secretaría;
- d) proporcione asistencia a las Partes en la preparación de Manuales de Identificación nacionales o regionales;
- e) obtenga, de las Partes cuyas propuestas de incluir nuevas especies en los Apéndices se hayan adoptado, datos apropiados para incluirlos en el Manual de Identificación en el plazo de un año después de la aceptación de esas adiciones;
- f) publique, con sus medios financieros, el Manual de Identificación;
- g) informe a cada reunión del Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora sobre los progresos realizados; y
- h) presente un informe en cada reunión de la Conferencia de las Partes;

EXHORTA a las Partes cuyas propuestas presentadas para incluir nuevas especies en los Apéndices hayan sido aprobadas, a que proporcionen datos apropiados para incluirlos en el Manual de Identificación en el plazo de un año después de la aceptación de esas adiciones;

INSTA a las Partes y organizaciones a que proporcionen fondos para garantizar la producción del Manual de Identificación; y

PIDE a las Partes que fomenten la utilización del Manual de Identificación.

RECORDANDO que, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes se transfirió la población sudafricana de rinoceronte blanco (*Ceratotherium simum simum*) al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, "Con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y trofeos de caza";

RECORDANDO también que, en la décima reunión de la Conferencia de las Partes, las poblaciones de elefante africano (*Loxodonta africana*) de Botswana, Namibia y Zimbabwe se transfirieron al Apéndice II de la Convención, a reserva de una anotación que dijera, en parte, "Con el exclusivo propósito de permitir la exportación de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables";

TOMANDO NOTA de que aún no se ha definido debidamente la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”;

TOMANDO NOTA además de que las Partes no han indicado si corresponde al país exportador o al importador determinar si un destinatario es apropiado y aceptable;

RECONOCIENDO que en la actualidad hay anotaciones que se refieren a animales vivos y que en el futuro pueden adoptarse anotaciones semejantes;

TOMANDO NOTA además de que los destinatarios apropiados y aceptables para animales vivos serán los que garanticen que concederán un tratamiento humano a los animales;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ACUERDA que, cuando aparezca el término “destinatarios apropiados y aceptables” en una anotación a la inclusión de una especie en el Apéndice II de la Convención con referencia a la exportación o el comercio internacional de animales vivos, el término se definirá en el sentido de que significa destinatarios para los que la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo.

Conf. 11.21 Utilización de anotaciones a los Apéndices

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que:

- a) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) asteriscos (*/*);
 - ii) anotaciones "p.e.", para especies posiblemente extinguidas; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura (series = 300 y = 400);
- b) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones relativas a la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación (series -100 y + 200); y
 - ii) anotaciones relativas a determinados tipos de especímenes (como animales vivos, plantas vivas, o ciertas partes o derivados), que pueden incluir cupos de exportación (series °600 y #);
- c) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la interpretación de los Apéndices;
- d) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3; y
- f) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24, Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas, se cercioren de que el texto es claro y sin ambigüedades;
- b) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- c) por regla general, las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- d) las anotaciones relacionadas con determinados tipos de especímenes deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, sobre todo cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y
- b) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilícito y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación relacionada con determinados tipos de especímenes, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.22, aprobada en la décima reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997);

TOMANDO NOTA de que la nomenclatura biológica puede ser objeto de modificaciones;

CONSCIENTE de que es necesaria la normalización de los nombres de los géneros y de las especies de varias familias y de que la actual falta de una obra de referencia normalizada con información adecuada disminuye la eficacia de la aplicación de CITES en lo que respecta a la conservación de numerosas especies incluidas en los Apéndices;

RECONOCIENDO que la taxonomía utilizada en los Apéndices de la Convención será más útil a las Partes si está normalizada de acuerdo a una nomenclatura de referencia;

CONSCIENTE de que el Comité de Nomenclatura ha identificado nombres de taxa en los Apéndices de la Convención que deberían ser cambiados para que reflejen la denominación aceptada en biología;

TOMANDO NOTA de que esos cambios deben ser aprobados por la Conferencia de las Partes en la Convención;

RECONOCIENDO que hay varios taxa incluidos en los Apéndices de los que existen formas domesticadas y que en varios casos las Partes han decidido establecer una distinción entre las formas silvestres y domesticadas aplicando a la forma protegida un nombre diferente del nombre mencionado en la nomenclatura normalizada;

RECONOCIENDO que, en lo que respecta a las nuevas propuestas de inclusión de especies en los Apéndices, las Partes deben utilizar las obras de referencia normalizadas adoptadas, cada vez que sea posible;

RECONOCIENDO la gran dificultad práctica que entraña identificar muchas de las subespecies actualmente incluidas en los Apéndices, cuando aparecen en el comercio, y la necesidad de ponderar, para la aplicación de los controles, la identificación de las subespecies con respecto a la veracidad de la información sobre el origen geográfico;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que:

- a) se proponga incluir una subespecie en los Apéndices sólo si es generalmente reconocida como un taxón válido, y fácilmente reconocible en la forma comercializada;
- b) en caso de dificultad en la identificación, se resuelva el problema incluyendo la totalidad de la especie en el Apéndice I o en el Apéndice II, ya sea circunscribiendo el área de distribución de la subespecie y garantizando la protección e inclusión de las poblaciones dentro de ese área, por país;
- c) en caso de que existan formas domesticadas de los taxa incluidos en los Apéndices, el Comité de Nomenclatura recomiende nombres para las formas silvestres y domesticadas;
- d) cuando se someta una propuesta de enmienda a los Apéndices de la Convención, el autor identifique la referencia utilizada para describir la entidad propuesta;
- e) al recibir las propuestas de enmienda a los Apéndices de la Convención, la Secretaría pida consejo al Comité de Nomenclatura, cuando sea apropiado, sobre el nombre correcto que debe utilizarse para la especie u otro taxa en cuestión;
- f) la Secretaría pueda efectuar cambios ortográficos en las listas de especies incluidas en los Apéndices de la Convención, sin consultar con la Conferencia de las Partes;

- g) la Secretaría informe a las Partes cada vez que cambie el nombre de un taxón que figure en los Apéndices de la Convención, siempre que:
 - i) el cambio haya sido recomendado o acordado por el Comité de Nomenclatura; y
 - ii) el cambio no altere el alcance de la protección de la fauna y la flora al amparo de la Convención;
- h) cada vez que el alcance de un taxón sea redefinido como consecuencia de una revisión taxonómica, el Comité de Nomenclatura comunique a la Secretaría el nombre que debe incluirse en los Apéndices o las medidas a adoptar, entre otras, enmendar los Apéndices, para garantizar el mantenimiento de la intención original de la inclusión;
- i) si existe un conflicto en cuanto a la elección de la autoridad taxonómica respecto de taxa para los cuales la Conferencia de las Partes no ha aprobado referencias normalizadas, los países que autorizan la exportación de animales o plantas (o partes y derivados de ellos) de dichos taxa informen a la Secretaría de la CITES y a los futuros países de importación cuál es la autoridad taxonómica en que se han basado. Se entiende por "autoridad taxonómica" el documento o monografía de publicación más reciente que incluya la nomenclatura del taxón que se exportará, que haya sido examinado por profesionales de la disciplina pertinente. Cuando los especímenes del taxón sean exportados por varios países y no se logre acuerdo entre ellos, o entre los países exportadores y los importadores, respecto de la autoridad taxonómica, el zoólogo o el botánico del Comité de Nomenclatura determinará la autoridad taxonómica apropiada; y
- j) se faciliten a la Secretaría las citas (y la información ordenada) de las listas de control que se seleccionarán como las referencias normalizadas por lo menos seis meses antes de la reunión de la Conferencia de las Partes en la que se examinarán esas listas de control. La Secretaría incluirá esa información en una Notificación a las Partes a fin de que éstas puedan obtener copias para examinarlas antes de la reunión, si así lo desean;

ADOPTA las siguientes obras de referencia normalizadas:

- a) *Mammal Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference*, 2nd edition, (edited by D.E. Wilson and D.M. Reeder, 1993. Smithsonian Institution Press), para la nomenclatura de los mamíferos, excepto la sección sobre el género *Balaenoptera*, que se reemplaza por la del género *Balaenoptera* de Rice, D.W., 1998: *Marine mammals of the World. Systematics and distribution*. Special Publication Number 4: i-ix, 1-231; The Society for Marine Mammals;
- b) *A Reference List of the Birds of the World* (J.J. Morony, W.J. Bock and J. Farrand Jr, 1975, American Museum of Natural History), para los nombres del orden y familia de las aves;
- c) *Distribution and Taxonomy of Birds of the World* (C.G. Sibley and B.L. Monroe Jr, 1990, Yale University Press) y *A suplement to Distribution and Taxonomy of the Birds of the World* (Sibley and Monroe, 1993; Yale University Press), para los nombres del género y especie de las aves;
- d) *Schildkröte, Krokodile, Brückenechsen* (Wermuth, H., & R. Mertens, 1996 (reprint), i-xxvi, 1-506, Gustav Fischer Verlag, Jena, ISBN 3-437-35048-X) para los nombres de cocodrilos, tortugas, galápagos y tuataras, y una lista de referencia revisada con mapas sobre la distribución de las tortugas en el mundo (Iverson, J.B., 1992: i-xiii, 1-363, privately printed, J.B.Iverson, Dept. of Biology, Earlham College, Richmond, Indiana 47374, United States of America, ISBN 0-9617431-0-5), para la distribución de galápagos y tortugas;
- e) *Herpetology* (Pough, F.H., R.M. Andrews, J.E. Cadle, M.L. Crump, A.H. Savitzky & K.D. Wells, 1998, i-xi, 1-577), para la delimitación de familias del orden Sauria;
- f) *Chamaeleonidae* (C.J.J. Klaver & W. Böhme, 1997. Das Tierreich 112: i-xv, 1-85; Walter de Gruyter, Berlin, New York, ISBN 3-11-015187-1), para los nombres de las especies de todos los camaleones;
- g) *Reptiles del noroeste, nordeste y este de Argentina* – Herpetofauna de las selvas subtropicales, puna y pampa, 1993 (Ceí, José M. In Monografía XIV, Museo Regionale di Scienze Naturali), Lizards of Brazilian Amazonia (Avila Pires, T.C.S., 1995, Zool. Verh. 299: 1-706, Nationaal Natuurhistorisch Museum, Leiden, ISBN 90-73239-40-0) Una nueva especie de tupinambis (Squamata: Teiidae) de Brasil Central, con un análisis de la variación morfológica y genética en el género (Colli, G.R., A.K. Péres & H.J. da Cunha, 1998, Herpetologica 54 (4): 477-492; y una nueva especie de tupinambis Daudin, 1802 (Squamata, Teiidae) de Brasil Central (Manzani, P.R., & A.S. Abe, 1997, Boletim do Museu Nacional. Nov. Ser. Zool. 382: 1-10), para los nombres de las especies del género tupinambis;

- h) *Snake Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference: Volumen 1* (Campbell, McDiarmid and Touré, 1997), publicada bajo los auspicios de la Liga de Herpetólogos, para la nomenclatura de las serpientes, salvo en los casos siguientes: para las serpientes pitón malgaches se seguirán utilizando los nombres: *Acrantophis dumerilii* Jan, 1860, *Acrantophis madagascariensis* (Duméril & Bibron, 1844) y *Sanzinia madagascariensis* (Duméril & Bibron, 1844); en los género *Calabaria*, *Charina* y *Lichanura*, se seguirán utilizando los nombres: *Calabaria reinhardtii* (Schlegel, 1848), *Charina bottae* (Blainville, 1935) y *Lichanura trivirgata* (Cope, 1861); y en el caso de las subespecies de *Python molurus*, se reconocen dos subespecies, a saber, *P. m. molurus* (Linnaeus, 1758) y *P. m. bivittatus* Kuhl, 1820;
- i) *Amphibian Species of the World: A Taxonomic and Geographic Reference* (D.R. Frost, 1985, Allen Press and The Association of Systematics Collections) y *Amphibian Species of the World: Additions and Corrections* (W.E. Duellman, 1993, University of Kansas), para la nomenclatura de los anfibios, y *A review of the genus Mantella (Anura, Ranidae, Mantellinae): taxonomy, distribution and conservation of Malagasy poison frogs*, [Vences, M., F. Glaw & W. Böhme, 1999; *Alytes* 17(1-2): 3-72], para el género *Mantella*;
- j) *Catalog of Fishes*. (Eschmeier, W.N., 1998, Vol. 1. Introductory materials. Species of Fishes A-L: 1-958. Vol. 2. Species of Fishes M-Z: 959-1820. Vol. 3. Genera of Fishes. Species and genera in a classification Literature cited. Appendices: 1821-2905. California Academy of Sciences, ISBN 0-940228-47-5), para la taxonomía y nombres de todos los peces;
- k) *The Plant-Book*, reprinted edition, (D.J. Mabberley, 1990, Cambridge University Press), para los nombres genéricos de todas las plantas incluidas en la CITES; hasta que se sustituya por las listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes como se indica en los párrafos m) a q) siguientes;
- l) *A Dictionary of Flowering Plants and Ferns*, 8th edition (J.C. Willis, revised by H.K. Airy Shaw, 1973, Cambridge University Press), para los sinónimos genéricos que no se mencionan en *The Plant-Book*, hasta que se reemplace por las listas normalizadas adoptadas por la Conferencia de las Partes como se indica en los párrafos m) a q) siguientes;
- m) *A World List of Cycads* (D.W. Stevenson, R. Osborne and K.D. Hill, 1995; In: P. Vorster (Ed.), *Proceedings of the Third International Conference on Cycad Biology*, pp. 55-64, Cycad Society of South Africa, Stellenbosch) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Cycadaceae, Stangeriaceae y Zamiaceae;
- n) *The Bulb Checklist* (1999, compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Cyclamen (Primulaceae) y Galanthus y Sternbergia (Liliaceae);
- o) *The CITES Checklist of Succulent Euphorbia Taxa* (Euphorbiaceae) (1997, published by the German Federal Agency for Nature Conservation) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Euphorbiaceae suculentas;
- p) *CITES Cactaceae Checklist* (second edition, 1999, compiled by D. Hunt, compiled by D. Hunt, 1992, Royal Botanic Gardens, Kew, U.K.) y sus actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a nombres de especies de Cactaceae;
- q) *CITES Orchid Checklist* (compilada por el Real Jardín Botánico de Kew, Reino Unido) y actualizaciones aceptadas por el Comité de Nomenclatura, como directriz cuando se haga referencia a los nombres de especies de *Cattleya*, *Cypripedium*, *Laelia*, *Paphiopedilum*, *Phalaenopsis*, *Phragmipedium*, *Pleione* y *Sophronitis* (Volume 1, 1995), y *Cymbidium*, *Dendrobium*, *Disa*, *Dracula* y *Encyclia* (Volume 2, 1997);

INSTA a las Partes a que asignen a sus Autoridades Científicas la principal responsabilidad en lo que respecta a:

- a) interpretar las listas;
- b) consultar con el Comité de Nomenclatura de la CITES, según sea apropiado;
- c) identificar los problemas relativos a la nomenclatura que puedan justificar una nueva revisión adicional por parte del comité apropiado de la CITES y, si procede, la preparación de propuestas de enmienda a los Apéndices; y

d) prestar apoyo y cooperación en la elaboración y mantenimiento de las listas; y
REVOCA la Resolución Conf. 10.22 (Harare, 1997) – Normalización de la nomenclatura.